



Firmado Digitalmente por  
SAEZ MONTOYA Samuel  
Luis FAU 20131370645 soft  
Fecha: 02/03/2023 14:49:05  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

**EXPEDIENTE N°** : 3439-2018  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multa  
**PROCEDENCIA** : Huaraz  
**FECHA** : Lima, 10 de febrero de 2023

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente N° [redacted], contra la Resolución de Oficina Zonal N° [redacted] de 9 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Zonal Huaraz de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° [redacted] a [redacted], giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, y las Resoluciones de Multa N° [redacted] a [redacted] emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que existen vicios de nulidad en el procedimiento de fiscalización, toda vez que el Resultado del Requerimiento N° [redacted] emitido el 24 de febrero de 2017, fue suscrito por [redacted]; sin embargo, la referida funcionaria no era competente para emitir y suscribir tal resultado de requerimiento, toda vez que la Carta N° [redacted], que la designó como agente fiscalizadora dentro del procedimiento de fiscalización le fue notificada el 24 de febrero de 2017 y surtió efecto el 27 de febrero de dicho año, lo que acarrea la nulidad del referido resultado al haberse vulnerado lo dispuesto en el inciso h) del artículo 2 del Reglamento de Fiscalización, así como su derecho al debido procedimiento.

Que refiere que según lo señalado en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización definitiva debe llevarse a cabo en el plazo de un año computado a partir de la fecha en que el deudor entregue la totalidad de la documentación solicitada en el primer requerimiento, lo que en su caso, cumplió el 8 de mayo de 2014, por lo que, de acuerdo con la norma antes citada y al no encontrarse acreditado en autos el acaecimiento de alguna causal de suspensión o prórroga del cómputo del plazo, el aludido plazo habría culminado el 8 de mayo de 2015, tal como se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] notificado en la citada fecha. Agrega que en todo caso, de haber continuado con el mencionado procedimiento, la Administración debió notificar las causales, periodos de suspensión y el saldo del plazo, un mes antes de la referida fecha de término de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Fiscalización, lo que no hizo. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00670-Q-2014 y 09164-4-2010.

Que manifiesta que según el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, la fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos, siendo que en su caso, las Resoluciones de Determinación N° [redacted] a [redacted] las Resoluciones de Multa N° [redacted] a [redacted] y el Anexo N° 01 de dichas resoluciones de multa, le fueron notificadas el 15 de marzo de 2017, motivo por el cual presentó su recurso de reclamación contra dichos valores el 12 de abril de 2017, esto es, dentro de plazo de ley, sin embargo, con posterioridad a la presentación de su recurso, con fecha 18 de abril de 2017, recién le notificaron los Anexos N° 1, 1.1, 1.2, y 1.2.1 de las resoluciones de determinación, los cuales contenían los motivos determinantes de los reparos, así como su fundamentación y base legal, requisitos contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 77 del Código Tributario; en ese sentido, aduce que el haber presentado su reclamo el cual se encontraba en trámite, estaba imposibilitada de presentar argumentos y



Firmado Digitalmente por  
FALCONI SINCHE Gary  
Roberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 02/03/2023 14:15:27  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
RAMIREZ MIO Luis Alberto  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 02/03/2023  
14:17:21 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
JIMENEZ SUAREZ Erika  
Isabel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 02/03/2023 14:12:02  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

medios probatorios que refuten lo señalado en los referidos anexos, lo que acarrea la nulidad de dichos valores al haberse vulnerado su derecho de defensa.

Que añade que la Administración debió advertir que los anexos de las resoluciones de determinación fueron notificados con posterioridad a la presentación de su reclamo y a manera de subsanación en instancia de reclamación debió solicitarle sus argumentos de defensa, lo que no ocurrió, por lo que la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ apelada es nula por vulnerar el debido procedimiento, limitándose su derecho de defensa, en particular su derecho a la doble instancia. Añade que toda vez que en instancia de apelación indica sus fundamentos de hecho y derecho que refutan lo señalado en los anexos de las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ se debe remitir los actuados a la Administración a fin de que se le dé trámite de reclamación a su recurso.

Que en cuanto al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago emitidos por proveedores no habilitados, indica que se remite a los argumentos señalados en el procedimiento de fiscalización y en su reclamación, en los que señaló, que las operaciones con los proveedores observados existieron en la realidad y adquirió los bienes en establecimientos abiertos al público; por lo que, es responsabilidad de la Administración verificar que dichas personas no habilitadas se encuentren emitiendo comprobantes.

Que agrega que ha verificado en la página web de la Administración, que su proveedor \_\_\_\_\_, con RUC N° \_\_\_\_\_ registra como fecha de baja de actividades el 31 de agosto de 2017, no existiendo información sobre bajas anteriores, por lo que el análisis realizado sobre la habilitación de dicho proveedor no es correcto. Además, refiere que en la apelada se ha indicado que el aludido proveedor registra como fecha de baja provisional de oficio el 29 de octubre de 2013, no obstante, el comprobante de pago observado fue emitido el 29 de junio de 2013, por lo que tal inconsistencia resta fehaciencia a lo resuelto.

Que en cuanto al proveedor \_\_\_\_\_, señala que el subnumeral 2 del numeral 2.5 del inciso 2 del artículo 6 del Reglamento del Impuesto General a las Ventas, no ha establecido que la suspensión temporal de actividades se encuentre dentro de los supuestos legales que determinan cuando un emisor se encuentra inhabilitado para emitir comprobantes de pago; asimismo, afirma que en el caso que un sujeto se encuentre en dicha condición y emita un comprobante de pago, implicaría un reinicio de actividades para este conforme lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° \_\_\_\_\_ y una infracción formal por no comunicar a dicha situación a la Administración, pero en ningún caso el desconocimiento del crédito fiscal para el adquirente. Añade que, en todo caso, le correspondería a la SUNAT verificar si el citado proveedor cumplió con sus obligaciones tributarias derivadas de la emisión comprobantes de pago y no desconocer su crédito fiscal declarado.

Que en cuanto al reparo al crédito fiscal por no sustentar la causalidad de gastos, señala que se remite a los argumentos señalados en el procedimiento de fiscalización, en el que argumentó, que las operaciones observadas sí se encuentran vinculadas y resultaron necesarias en su actividad económica, por lo que cumplen con el principio de causalidad.

Que precisa con relación a la adquisición de combustible, que la Administración cuestiona la causalidad de los bienes descritos en los Comprobantes de Pago N° \_\_\_\_\_

emitidos por \_\_\_\_\_ en los meses de junio, julio, agosto y noviembre de 2013; sin embargo, mediante Cartas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ presentó los descargos en respuesta al Requerimiento N° \_\_\_\_\_, detallando los motivos por los cuales fue necesaria la adquisición de combustible, el cual fue destinado al abastecimiento de vehículos y maquinaria tales como camiones, volquetes, tractor oruga, retroexcavadoras, compresoras, camionetas, mezcladoras, entre otros; bienes de propiedad de sus empresa los cuales se encuentran detallados en su Registro de Activo Fijo.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que manifiesta que la adquisición de dicha maquinaria permitió generar ingresos y rentas durante el ejercicio 2013, ya sea a través de obras de construcción ejecutadas por su empresa o mediante alquiler de las mismas mediante el servicio de transporte que prestaba, por lo que carece de sustento lo señalado por la Administración de que no se ha acreditado la causalidad del gasto, más aún, si en el procedimiento de fiscalización se especificó los bienes del activo fijo en los cuales se destinó el combustible adquirido al indicar que tipo de servicios se prestaron con dichos bienes, el lugar donde se prestaron dichos servicios y con la documentación sustentatoria tales como medios de pago, guías de remisión, vales de consumo de combustible, entre otros.

Que arguye que para sustentar la causalidad no es una regla general que se cuente con todos los documentos que la Administración señala que no se han presentado, siendo que en el ámbito empresarial, cada empresa tiene la mejor manera de acreditar dicha causalidad con su propia documentación, siempre y cuando esta sea consistente y permita acreditar la necesidad de la adquisición.

Que sobre el proveedor \_\_\_\_\_, aduce que la adquisición de combustible fue destinada al abastecimiento de las maquinarias utilizadas para la obra "Mejoramiento de la oferta de los \_\_\_\_\_ suscrito por el \_\_\_\_\_ del cual forma parte, con el Gobierno Regional de Ancash, siendo que el aludido proveedor despachaba el combustible a los choferes de la maquinaria durante las fechas que se realizó la obra, emitiendo vales de crédito firmados por la Administradora de dicha empresa, \_\_\_\_\_, que contienen la conformidad de los choferes y/o operarios, y la placa del vehículo en el cual fue utilizado el combustible. Precisa que cada 15 días el aludido proveedor emitía la factura correspondiente la cual era cancelada utilizando medios de pago, así como un resumen impreso de todos los vales atendidos, los cuales adjunta. Añade que el combustible fue utilizado en las maquinarias de su empresa y tiene perfecta correlación cronológica con las fechas en las cuales se ejecutaron las obras del mencionado consorcio.

Que aduce que los abastecimientos de combustible del referido proveedor cuentan con sus respectivos comprobantes de pago, los mismos que cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, y se encuentran anotados en su Registro de Compras dentro de los plazos establecidos en dicha ley, agregando que el mencionado proveedor se dedica a la venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y se encuentra con la condición de "habido" en los sistemas de la Administración, por lo que no presenta inconsistencias de ningún tipo.

Que en relación al proveedor \_\_\_\_\_ indica que la adquisición de combustible fue destinada en noviembre de 2013 al abastecimiento de las maquinarias alquiladas y vehículos utilizados para el servicio de alquiler de 200 horas de maquinaria tractor oruga y por el servicio de transporte de material excedente al botadero, respecto de la obra "Construcción de la Represa Cushurocoha – Huarco – Curan – Cajacay – Bolognesi – Ancash" suscrito por el Consorcio Ancash con el Gobierno Regional de Ancash, siendo que dicho proveedor se encargaba del traslado del combustible hacia la obra conforme consta en las Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ asimismo, el traslado tiene perfecta correlación cronológica con las fechas en las cuales se realizaron los servicios para el mencionado consorcio, habiéndose emitido las Facturas de Venta N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

Que señala que el abastecimiento de combustible del referido proveedor cuenta con sus respectivos comprobantes de pago, los mismos que cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, y se encuentran anotados en su Registro de Compras dentro de los plazos establecidos en dicha ley, y afirma que efectuó el pago de las operaciones en la Cuenta de Ahorros en dólares N° \_\_\_\_\_ del Banco Scotiabank a nombre de dicho proveedor, y precisa que este se dedica a la venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y se encuentra con la condición de "habido" en los sistemas de la Administración, por lo que no presenta inconsistencias de ningún tipo.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que respecto al proveedor \_\_\_\_\_, manifiesta que la adquisición de combustible fue destinada en noviembre de 2013 al abastecimiento de las maquinarias alquiladas y vehículos utilizados para el servicio de transporte de material excedente al botadero, respecto de la obra "Construcción de la Represa Cushurocoha – Huarco – Curan – Cajacay – Bolognesi – Ancash" suscrito por el Consorcio Ancash con el Gobierno Regional de Ancash, siendo que se encargaba del traslado del combustible desde el domicilio de su proveedor hasta la mencionada obra conforme consta en las Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ presentadas; asimismo, aduce que el aludido proveedor despachaba el combustible mediante Vales de Crédito N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ debidamente autorizados por la Administradora de su empresa y firmados por el vendedor del proveedor.

Que añade que el abastecimiento de combustible del referido proveedor cuenta con sus respectivos comprobantes de pago, los mismos que cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, y se encuentran anotados en su Registro de Compras dentro de los plazos establecidos en dicha ley, agregando que se efectuó el pago de las operaciones en la Cuenta Corriente en Soles N° \_\_\_\_\_ del Banco de Crédito del Perú a nombre de dicho proveedor, y precisa que este se dedica a la venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y se encuentra con la condición de "habido" en los sistemas de la Administración, por lo que no presenta inconsistencias de ningún tipo, por lo que se encuentra acreditada su causalidad, esto es, su vinculación con la generación y/o mantenimiento de sus rentas.

Que por otra parte, respecto del reparo por operaciones no fehacientes, manifiesta que durante el procedimiento de fiscalización presentó documentación que acredita las operaciones de compra con los proveedores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, así como cumplió con absolver cada una de las preguntas detalladas en el cuestionario señalado en dicho requerimiento, a través de los escritos de 10 de julio y 28 de setiembre de 2014, Expedientes N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ sin embargo, en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ la Administración omite pronunciarse sobre la pertinencia de los medios probatorios y sobre si se cumplió o no con presentar cada uno de los puntos solicitados, desconociendo las citadas operaciones únicamente por algunas inconsistencias detectadas en la documentación, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado. Agrega que en el citado resultado de requerimiento la Administración no hace alusión alguna al proveedor \_\_\_\_\_, a pesar de haber sido requerido y sobre el cual presentó documentación sustentatoria, siendo que si bien no se ha efectuado reparos al crédito fiscal respecto de dicho proveedor, se debe tener en consideración a fin de evidenciar las inconsistencias y omisiones existentes en el aludido documento.

Que afirma en relación a los cuestionamientos a las guías de remisión remitente presentadas porque las personas consignadas en dichos documentos no figuran en la planilla de su empresa (Motivo 1), que su empresa fue la encargada de realizar el traslado de los bienes adquiridos desde los locales de los proveedores hasta el lugar donde se ejecutaba la obra en Callahuanca, por lo que era la responsable de emitir las guías de remisión remitente en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo que si bien en dichos documentos no figuran los nombres de los chóferes que realizaron el traslado, sino únicamente su número de licencia de conducir, la Administración no ha indicado en su análisis a cuál de los conductores de su empresa hace alusión. Agrega que no tiene la obligación de exhibir ningún contrato de servicios de transporte dado que fue ella misma quien efectuó el traslado de los bienes conforme lo antes expuesto.

Que respecto de los cuestionamientos a las guías de remisión remitente presentadas porque la firma de las personas que realizaron la recepción de los bienes no coincide con la registrada en RENIEC (Motivo 2), sostiene que si la Administración tiene la sospecha de que la firma de su trabajadora \_\_\_\_\_ ha sido adulterada, debió de contratar a un perito especialista para dar opinión técnica sobre el tema, por lo que la referida observación constituye un despropósito y exceso de formalismo, más aún si se



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

tiene en cuenta que en la práctica, muchas veces las empresas estilan colocar un visto bueno del responsable de recepción de los bienes.

Que sobre los cuestionamientos a las guías de remisión remitente presentadas porque no tienen firma de recepción de la almacenadora de obra (motivo 3), menciona que de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la firma de conformidad de recepción de mercadería no es un requisito obligatorio ni secundario, por tanto, el que no se haya considerado en dichos documentos no les resta validez ni fehaciencia, siendo en todo caso una deficiencia administrativa que no resulta suficiente para desconocer la realidad de sus operaciones.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración respecto a que la carga útil de las unidades vehiculares utilizadas según SUNARP es inferior al necesitado para transportar dichos bienes (Motivo 4), indica que la carga útil establecida en las tarjetas de propiedad de los vehículos no necesariamente es la carga real que pueden soportar, pudiendo trasladar un mayor peso conforme se aprecia de la comparación entre las tarjetas de propiedad y guías de pesaje que adjunta.

Que en relación a lo señalado por la Administración referente a que los cheques utilizados como medios de pago para la cancelación de los bienes no fueron pagados en la cuenta corriente (motivo 5), alega que en relación a las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que si bien se emitió un cheque a nombre de su proveedor \_\_\_\_\_, este no ha sido cobrado por aquel por inconvenientes financieros, lo cual es ajeno a su responsabilidad; asimismo, sobre las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ emitidos por \_\_\_\_\_, precisa que se anuló el cheque con el que se canceló dichas operaciones y se emitió uno nuevo, conforme se aprecia de los estados de cuenta presentados.

Que sobre lo sostenido por la Administración referente a que los bienes adquiridos no fueron trasladados dado que no obran documentos que acrediten su transporte (motivo 6), aduce que en relación a las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que los bienes adquiridos fueron utilizados para el mantenimiento de maquinarias y/o vehículos en el local de los proveedores; y que, sobre las Facturas N° \_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_ indica que los bienes (materiales de construcción) fueron por importes menores a S/ 3 000,00, y transportados físicamente por su personal hacia lo obra, por lo cual no fue necesaria la emisión de guías de remisión.

Que respecto a lo sostenido por la Administración respecto a que no se presentaron contratos, órdenes de compra, notas de pedido o cotizaciones recepcionados por sus proveedores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (Motivo 7), señala que en el procedimiento de fiscalización adjuntó los comprobantes de pago observados, guías de remisión, medios de pago y un reporte de mantenimiento preventivo de vehículos y maquinarias, siendo que no hubo necesidad de suscribir contratos o pedir cotizaciones dado los años de relaciones comerciales con los aludidos proveedores, habiendo sustentado plenamente la fehaciencia de sus operaciones. Añade que ha presentado el medio de pago que acredita la cancelación de la Factura N° \_\_\_\_\_ emitida por \_\_\_\_\_ (Motivo 9), la cual no fue considerado por la Administración.

Que por otra parte, indica que los bienes adquiridos fueron destinados, en el caso de llantas, cámaras, aros y otras piezas vendidos por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos y maquinarias de la empresa que se encuentran consignados en el Registro de Activos Fijos; y en el caso de materiales de construcción vendidos por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la oferta de los Servicios Educativos de la I.E. N° \_\_\_\_\_ cuyo contrato fue suscrito por el Consorcio Huallanca con el Gobierno Regional de Ancash, habiendo presentado el contrato de obra, el expediente técnico y la conformidad de obra. Añade que la compra de dichos bienes resulta totalmente razonable en comparación con los ingresos obtenidos por la empresa en el ejercicio 2013, siendo que de no ser fehacientes las operaciones, no se



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

habría podido ejecutar la citada obra en el distrito de Callahuanca, por lo que se encuentra acreditado el destino final de los bienes.

Que por otra parte, indica que durante el procedimiento de fiscalización no se fundamentó si la observación al crédito fiscal por operaciones no fehacientes correspondía al inciso a) o b) del artículo 44 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, tal como se aprecia del Requerimiento N° y su resultado, lo que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento.

Que sobre las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, indica que al encontrarse vinculadas con los reparos efectuados al crédito fiscal de los períodos fiscalizados, debían igualmente dejarse sin efecto por accesoriedad.

Que finalmente solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en los valores materia de impugnación.

Que por su parte, la Administración señala que durante el procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, estableció reparos a la base imponible de enero y mayo de 2013 por diferencia entre lo registrado en el Registro de Ventas y lo declarado; así como el crédito fiscal de enero a julio y setiembre a diciembre de 2013, por comprobantes de pago emitidos por proveedores no habilitados, por operaciones no fehacientes, por no sustentar la causalidad de gastos y, por diferencia entre lo declarado y lo registrado en el Registro de Compras; asimismo detectó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que precisa que en relación al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago emitidos por proveedores no habilitados, que el proveedor se encontraba con baja provisional de oficio desde el 29 de octubre de 2013, esto es, en la fecha de emisión de la Factura N° observada; asimismo, indica que el proveedor se encontraba con suspensión temporal de actividades en las fechas en las cuales emitió las Facturas N° y (5 de marzo y 4 de abril de 2013, respectivamente), habiendo sido publicitadas tales situaciones en la página web de la Administración.

Que indica que reparó el crédito fiscal por operaciones no fehacientes, correspondiente a los comprobantes de pago emitidos por los proveedores

en atención a que la recurrente no aportó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, pese a que llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar las observaciones formuladas.

Que agrega que reparó el crédito fiscal respecto de diversos comprobantes de pago emitidos por

; toda vez que tales erogaciones no cumplían con el requisito previsto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en virtud que la recurrente no acreditó la relación de causalidad de dichos gastos.

Que añade que al verificarse en autos que la recurrente no sustentó las diferencias detectadas en relación al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por diferencia entre lo registrado en el Registro de Ventas y lo declarado; así como el crédito fiscal por diferencia entre lo declarado y lo registrado en el Registro de Compras, los mismos se encuentran ajustados a ley, por lo que mantuvo dichos reparos.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que en el presente caso, de autos se tiene que mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 949 y 950), notificados de acuerdo a ley el 2 de mayo de 2014<sup>1</sup> (fojas 949 vuelta y 950), la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva a la recurrente respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013; solicitándole diversa documentación tributaria y contable.

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 (fojas 974 a 991); por los siguientes reparos: a) Por diferencias entre las bases imponibles de ventas anotadas en el Registro de Ventas y las declaradas en los períodos de enero y mayo de 2013; b) Crédito fiscal sustentado con comprobantes de pago emitidos por proveedores no habilitados en los períodos de marzo, abril y julio de 2013; c) Crédito fiscal cuya causalidad del gasto no fue acreditada por los períodos de febrero, abril, junio, julio y setiembre de 2013; d) Crédito fiscal por operaciones cuya fehaciencia no fue acreditada por los períodos de febrero, marzo, mayo, julio, setiembre y octubre 2013; y, e) Diferencia entre el crédito fiscal registrado y el declarado por los períodos de enero y junio de 2013.
- Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario con relación al Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a diciembre de 2013 (fojas 1027 a 1038).

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si los mencionados valores han sido debidamente emitidos, sin embargo, previamente se procederá a emitir pronunciamiento sobre las nulidades alegadas por la recurrente.

## **1. Nulidades Alegadas**

### **1.1. Nulidad del Procedimiento de Fiscalización**

Que al respecto, el primer párrafo del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Agrega su segundo párrafo que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial y que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que de acuerdo con el artículo 62 del referido Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

<sup>1</sup> Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según su Comprobante de Información Registrada (fojas 1055 a 1057), habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según el cual la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notificaba, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que el numeral 1 del citado artículo 62, establece que para tal efecto, dispone de las facultades discrecionales, exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
- b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
- c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el citado numeral 1 del artículo 62, agrega que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que el numeral 1 del artículo 62-A del referido Código Tributario establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el numeral 2 del citado artículo 62-A regula la prórroga del plazo de fiscalización, y establece que excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que el numeral 4 del mismo artículo 62-A regula los efectos del plazo, y señala que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y periodo materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que el numeral 5 del aludido artículo 62-A regula el vencimiento del plazo, y establece que el vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que el numeral 6 del citado artículo 62-A señala que el plazo se suspende: a) Durante la tramitación de las pericias; b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita; c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración interrumpa sus actividades; d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla





# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

con la entrega de la información solicitada por la Administración; e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario; f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización; y, g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración.

Que el primer párrafo del artículo 75 del citado Código Tributario, prevé que concluido el proceso de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el segundo párrafo del referido artículo 75, precisa que previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

Que el tercer párrafo del mismo artículo 75 agrega que, en estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que el artículo 76 de dicho código, señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. Agrega que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108.

Que según el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF<sup>2</sup>, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de esta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento, sin incluir las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.

Que asimismo, el primer párrafo del artículo 2 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, señala que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, la SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente: a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los periodos, tributos

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2012.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar; b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos periodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar; c) La ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva; d) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes; e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario; y f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6.

Que el artículo 4 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, indica que mediante el Requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que el segundo párrafo del mismo artículo 4, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, agrega que el Requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2, deberá indicar lo siguiente: i) El lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación, ii) Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial, los aspectos a fiscalizar, iii) Tratándose del requerimiento de la ampliación de la fiscalización parcial, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado, iv) Tratándose del primer requerimiento de la fiscalización definitiva producto de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a uno definitivo, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado. Los requerimientos a que se refieren los numerales iii) y iv) serán notificados conjuntamente con la carta de ampliación de la fiscalización. La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto Fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Que de acuerdo con el artículo 6 del indicado reglamento, antes de la modificación efectuada mediante Decreto Supremo Nº 145-2019-EF<sup>3</sup>, establece que el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que el artículo 8 del anotado reglamento, modificado por Decretos Supremos Nº 207-2012-EF y 049-2016-EF<sup>4</sup>, establece que el Requerimiento es cerrado cuando el Agente Fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente:

- a. Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 mayo 2019.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 marzo 2016.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.

Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento.

En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la SUNAT correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

- b. En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento.

Que a su vez, el primer y segundo párrafos del artículo 9 del citado reglamento dispone que la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 75 del Código Tributario, se efectuará a través de un requerimiento y que dicho requerimiento es cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.

Que el numeral 2 del artículo 109 del anotado código, preceptúa que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el inciso a) del artículo 104 del citado código, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que agrega el citado artículo que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

Que agrega el citado artículo que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el primer párrafo del artículo 106 del indicado código, preceptúa que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que el último párrafo del citado artículo 106, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>5</sup> establece que por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.

Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02099-2-2003 de 23 de abril de 2003, que constituye precedente de observancia obligatoria<sup>6</sup>, se sustenta entre otros fundamentos, en que *"en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación"*, precisando que *"si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados"*.

Que asimismo, mediante la Resolución N° de 26 de agosto de 2008, que constituye también precedente de observancia obligatoria<sup>7</sup>, este Tribunal ha establecido que: *"Los actos administrativos son comunicados a los interesados por medio de la notificación, la cual constituye una técnica solemne y formalizada dado que incluye una actuación mediante sujetos encargados que atestiguan la entrega de la copia escrita de un acto. La notificación, por tanto, permite poner en conocimiento del administrado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia"*, agregando que *"en tal virtud, el acto administrativo será eficaz desde el momento en que su notificación surte efectos"*.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10907-5-2008 se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actos administrativos procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración Tributaria determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y que entre los actos procedimentales que se emiten en el curso de un procedimiento de fiscalización se encuentran los resultados de los requerimientos, que tienen como origen los pedidos o requerimientos mediante los cuales la Administración solicita documentación e información sobre la que verificará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un deudor tributario, dejándose constancia en tales resultados de la documentación e información recibida, de las conclusiones del examen de éstas y, de ser el caso, los reparos a la determinación de la obligación tributaria realizada por el administrado, debiendo dentro del marco del debido procedimiento tanto los requerimientos como sus resultados ser notificados a éste, apreciándose que el requerimiento es un acto inicial o instrumental a su resultado, el que a su vez permitirá a la Administración calcular el monto de la deuda omitida.

Que así, conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06403-4-2013, durante el procedimiento de fiscalización la Administración está facultada a solicitar documentación, evaluarla,

<sup>5</sup> Publicado el 10 diciembre 2016.

<sup>6</sup> En cuanto establece el siguiente criterio: *"Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107 del Código Tributario."*

<sup>7</sup> En cuanto establece el siguiente criterio: *"De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, es válida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal."*



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

pronunciarse sobre ella, plantear observaciones, requerir mayor información y/o sustento, reiterar pedidos de información, corregir errores, entre otros, con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que en la Resolución Nº \_\_\_\_\_ este Tribunal ha indicado que la facultad de fiscalización de la Administración se materializa con la notificación de los actos administrativos que constan en instrumentos o documentos (requerimientos), que efectúa la citada entidad a los deudores tributarios mediante los cuales se le solicita la exhibición de sus libros, registros contables o cualquier otra documentación que considere necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00148-1-2004 y 03199-5-2006, se ha explicado que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información con la que realizará una verificación, mientras que sus resultados, en los que se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, son los que sustentan, en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa respectivas.

Que a través de las Resoluciones Nº \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ este Tribunal ha dejado establecido que el contribuyente tiene derecho a que la fiscalización se lleve a cabo de tal manera, que se permita ejercer su derecho de defensa, para lo cual la labor de la Administración debe ser lo más clara y precisa, de tal forma que el contribuyente tome conocimiento de los reparos que le son efectuados, de lo contrario puede verse limitado a ofrecer las pruebas pertinentes que puedan justificar tales hechos, todo ello con el fin que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones y evite la acotación y el inicio de un procedimiento contencioso tributario innecesariamente.

Que además mediante Resolución Nº \_\_\_\_\_ este Tribunal sostuvo que el plazo de fiscalización a que alude el artículo 62 - A del Código Tributario, de un año, se comienza a computar a partir de la fecha en que el sujeto fiscalizado entrega la totalidad de la información y/o documentación solicitada en el primer requerimiento, y el transcurso de dicho plazo no implica que la Administración no pueda continuar con el procedimiento de fiscalización, sino que únicamente se ve impedida de solicitarle documentación e información adicional.

## 1.1.1. Resultado del Requerimiento Nº \_\_\_\_\_

Que al respecto, la recurrente cuestiona que el Resultado del Requerimiento Nº \_\_\_\_\_ cerrado el 24 de febrero de 2017 se encuentre suscrito por \_\_\_\_\_ debido a que la referida funcionaria no era competente para emitir y suscribir tal resultado de requerimiento, toda vez que la Carta Nº \_\_\_\_\_ que la designó como agente fiscalizadora dentro del procedimiento de fiscalización le fue notificada el 24 de febrero de 2017 y surtió efecto el 27 de febrero de dicho año.

Que conforme con lo expuesto, mediante Carta Nº \_\_\_\_\_ y Requerimiento Nº \_\_\_\_\_ (fojas 949 y 950), notificados de acuerdo a ley el 2 de mayo de 2014<sup>8</sup> (fojas 949 vuelta y 950), la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva a la recurrente respecto de sus

<sup>8</sup> Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según su Comprobante de Información Registrada (fojas 1055 a 1057), habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, según el cual la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notificaba, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013; solicitándole diversa documentación tributaria y contable.

Que además mediante la citada Carta N° [redacted] notificada el 2 de mayo de 2014 (foja 950), la Administración presentó a los funcionarios de la Sección de Auditoría: (Supervisora) y (Agente Fiscalizadora), quienes realizarían la anotada intervención fiscal. La citada carta fue suscrita por el Jefe(e) de la Sección Auditoría de la Oficina Zonal Huaraz,

Que posteriormente, la Administración mediante Carta N° [redacted] de 24 de febrero de 2017 (foja 935), comunicó a la recurrente que los citados funcionarios serían reemplazados por: (Supervisora) y (Agente Fiscalizadora). La citada carta fue suscrita por el Jefe (e) de la Oficina Zonal Huaraz,

Que de la constancia de notificación de la citada Carta N° [redacted] (foja 936), se aprecia que fue notificada el 24 de febrero de 2017 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia del nombre y firma de la persona que atendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que surtió efecto el día hábil siguiente a su notificación, es decir, el 27 de febrero de 2017.

Que al respecto, la recurrente cuestiona que el Resultado del Requerimiento N° [redacted] cerrado el 24 de febrero de 2017 se encuentre suscrito por Ricardina Edith Morales Chirito. Sobre el particular, se aprecia que el citado acto administrativo fue cerrado el 24 de febrero de 2017 y se encuentra suscrito en representación de la Administración por: (Supervisora) y (Agente Fiscalizadora). Además, se verifica que el citado Resultado del Requerimiento N° [redacted] (fojas 925 a 933), fue notificado a la recurrente el 27 de febrero de 2014 mediante acuse de recibo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (foja 934).

Que como se puede apreciar de lo expuesto, el Resultado del Requerimiento N° [redacted] fue notificado el 27 de febrero de 2014; por lo que, surtió efectos el 28 de febrero de 2017, cuando ya había surtido sus efectos la Carta N° [redacted]. Además, debe anotarse que el citado resultado fue suscrito por [redacted], quien estaba acreditada como funcionaria competente para participar en el procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente desde la Carta N° [redacted] notificada el 2 de mayo de 2014 (foja 950), mediante la cual se comunicó a la recurrente que la citada funcionaria intervendría como supervisora, en tanto, que mediante Carta N° [redacted] notificada el 24 de febrero de 2017 se le comunicó que la citada funcionaria sería la agente fiscalizadora; por lo que, no se aprecia vicio de nulidad alguno, no siendo amparables los alegatos de la recurrente en sentido contrario.

## 1.1.2. Plazo de Fiscalización

Que la recurrente cuestiona que el procedimiento de fiscalización no se realizó dentro del plazo de un (1) año en su duración.

Que como se ha señalado en el presente caso, mediante Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted] (fojas 949 y 950), notificados con arreglo a ley el 2 de mayo de 2014 (fojas 949 vuelta y 950), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013. Asimismo, dentro de dicho procedimiento se emitieron los siguientes documentos:



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

## Cuadro Nº 1

Documento	Fecha de notificación	Modalidad de notificación	Foja
Requerimiento Nº	2/05/2014	Acuse de recibo	949 Vuelta
Resultado del Requerimiento Nº	8/05/2014	Acuse de recibo	948 Vuelta
Requerimiento Nº	3/07/2014	Cedulón	946
Resultado del Requerimiento Nº	27/02/2017	Acuse de recibo	934

Que mediante el Requerimiento Nº \_\_\_\_\_ (fojas 949 y 950), notificados con arreglo a ley el 2 de mayo de 2014 (fojas 949 vuelta y 950), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 y le solicitó diversa documentación tributaria y contable, que debía ser presentada el día 8 de mayo de 2014 en su domicilio fiscal. Al respecto le solicitó, la presentación de declaraciones mensuales, declaraciones de autorización de impresión de comprobantes de pago, contratos de servicios recibidos y/o prestados, estados de cuenta, comprobantes de pago de compras y ventas, registros de Ventas, Compras y auxiliar de control de activos fijos; así como, libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances, entre otros.

Que al respecto, en el Resultado del Requerimiento Nº \_\_\_\_\_, cerrado y notificado conforme a ley el 8 de mayo de 2014<sup>9</sup> (foja 948), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con presentar la información solicitada, por lo que en dicha fecha se inició el cómputo del plazo de la fiscalización definitiva, el que culminaría, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo, el 8 de mayo de 2015.

Que la Administración mediante el Requerimiento Nº \_\_\_\_\_, notificado el 3 de julio de 2014 mediante cedulón en el domicilio fiscal de la recurrente<sup>10</sup> (foja 947), le solicitó que sustente las observaciones detalladas en los Puntos 1 al 6 del citado requerimiento, referentes a: 1. La utilización de medios de pagos en la cancelación de las operaciones detalladas en el Anexo Nº 1; 2. La utilización del crédito fiscal consignado en comprobantes de pago emitidos por sujetos que se encuentran con suspensión temporal o baja provisional de oficio; 3. La necesidad de las adquisiciones de los bienes detallados en el Anexo Nº 3; 4. Sustente las razones por las que no realizó los depósitos de detracciones de los servicios recibidos detallados en el Anexo Nº 4; 5. La fehaciencia de las operaciones detalladas en el Anexo Nº 5; y, 6. Diferencias entre el crédito fiscal y el débito fiscal anotados en sus registros de Compras y Ventas en comparación con las declaraciones presentadas. Documentación que debía ser presentada el 10 de julio de 2014 en las oficinas de la Administración Tributaria (fojas 937 a 945).

<sup>9</sup> Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, según el cual la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notificaba, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

<sup>10</sup> Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante cedulón, habiendo dejado constancia el notificador que el domicilio se encontró cerrado y que procedió a dejar el documento en sobre cerrado y debajo de la puerta de conformidad con lo establecido por el inciso f) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, según el cual cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Fecha en que se realiza la notificación; (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación; (vi) Número de Cedulón; (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación; y (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que como se puede advertir de lo expuesto, el Requerimiento N° fue notificado con arreglo a ley el 3 de julio de 2014, esto es, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° notificado a la recurrente el 27 de febrero de 2017 mediante acuse de recibo<sup>11</sup> (foja 934), la Administración le comunicó el resultado de la evaluación de la documentación que presentó respecto de cada una de las observaciones detalladas en los Puntos 1 al 6 del citado requerimiento, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en base a los cuales levantó algunas observaciones y mantuvo otras (fojas 924 a 933).

Que si bien el Resultado del Requerimiento N° se notificó a la recurrente el 27 de febrero de 2017, fuera del plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, ello no implica vulneración alguna a las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, debido a que mediante el citado resultado de requerimiento no se le requiere información y/o documentación adicional a la ya solicitada.

Que sobre los efectos del plazo de fiscalización, el numeral 4 del artículo 62-A del Código Tributario, establece que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que asimismo, el numeral 5 del citado artículo 62-A regula que al vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que de acuerdo con lo expuesto, se concluye que el procedimiento de fiscalización se realizó dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A; por lo que, no resulta amparable la nulidad alegada por la recurrente.

## **1.2. Nulidad de las Resoluciones de Determinación**

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 77 del aludido código prescribe que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario, 2. El tributo y el período al que corresponda, 3. La base imponible, 4. La tasa, 5. La cuantía del tributo y sus intereses, 6. Los motivos determinantes del reparo u

<sup>11</sup> Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según el cual la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notificaba, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.





# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen, y 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que en ese mismo sentido el artículo 103 del citado código, establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que de la revisión efectuada en la presente instancia de las Resoluciones de Determinación N°  
a (fojas 974 a 991), se advierte que reúnen los requisitos regulados en el artículo 77 del Código Tributario; por lo que, contienen los motivos determinantes de los reparos efectuados durante el procedimiento de fiscalización; así como, los fundamentos y disposiciones que la amparen; asimismo, se verifica que se remiten al Requerimiento N° y su resultado.

Que en tal sentido los citados valores han sido válidamente emitidos y no resulta amparable el alegato de la recurrente en sentido contrario.

Que respecto a los cuestionamientos a la notificación de los citadas Resoluciones de Determinación N°  
a, se aprecia que de fojas 1081 a 1092, que fueron notificados el 15 de marzo de 2017, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo en el que se dejó constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario. Asimismo, se aprecia que los Anexos N° 1, 1.1, 1.2 y 1.2.1 a las citadas resoluciones, fueron notificadas a la recurrente el 18 de abril de 2017 mediante certificación a la negativa a la recepción, verificándose que el notificador dejó constancia de sus datos de identificación, firma y certificó que la persona que recibió los documentos se negó a identificarse y a suscribir el cargo de notificación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 1099 y 1100).

Que el hecho que los anexos a la Resoluciones de Determinación N°  
a se hayan notificado en fecha posterior a éstas, no vicia de nulidad los citados actos, y si bien la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las aludidas resoluciones de determinación el 12 de abril de 2017 (fojas 1018 a 1026), lo cierto es que pudo haber ampliado su argumentos de defensa mediante la presentación de escritos de ampliación al recurso de reclamación de haberlo considerando pertinente, incluso se aprecia que el citado recurso de reclamación fue atendido mediante la Resolución de Oficina Zonal N° de 9 de octubre de 2017, la que le fue notificada el 8 de noviembre de



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

2017 mediante cedulón en el domicilio fiscal de la recurrente<sup>12</sup> (fojas 1136 y 1137); por lo que, no se encuentra acreditado en autos que se haya vulnerado su derecho de defensa como alega.

### **1.3. Nulidad de la Apelada**

Que el artículo 129 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que de la revisión de la Resolución de Oficina Zonal N° de 9 de octubre de 2017 (fojas 1125 a 1135), se advierte que consigna los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, habiendo decidido sobre todas las cuestiones planteadas y cuantas suscita el expediente; por lo que, se encuentra debidamente motivada y, por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario.

Que a lo anotado debe agregarse que el hecho que la Administración tenga una posición distinta a la de la recurrente respecto a los reparos formulados durante la fiscalización o una valoración distinta en relación con las pruebas presentadas, no constituye causal que acarree la nulidad.

Que por lo expuesto, en la emisión de la resolución apelada no se verifica infracción al deber de motivación de los actos administrativos ni la ocurrencia de algún vicio de nulidad, por lo tanto, no resulta amparable la nulidad invocada por la recurrente, así como no se advierte ninguna vulneración a su derecho al debido procedimiento.

Que lo señalado por la recurrente respecto a que la Administración debió requerirle sus argumentos de defensa contra los anexos de las resoluciones de determinación, no resulta atendible, por cuanto de la revisión de sus recurso de reclamación contra los citados valores (fojas 1018 a 1026), se aprecia que contrariamente a lo indicado por aquella, dicho recurso si se encuentra fundamentado, haciendo alusión a a la Orden de Fiscalización N° y las observaciones realizadas en el Resultado del Requerimiento N° , el que a su vez sustenta las resoluciones de determinación emitidas, siendo además que la recurrente podía ampliar su recurso de reclamación de haberlo considerado,

Que adicionalmente, debe señalarse que la recurrente al haber interpuesto los respectivos recursos de reclamación y de apelación, ha ejercido su derecho de defensa y la doble instancia, por lo que no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados.

Que ahora bien, habiéndose desestimado las nulidades deducidas por la recurrente, corresponde analizar si los valores impugnados fueron emitidos conforme a ley.

<sup>12</sup> Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante cedulón, habiendo dejado constancia el notificador que el domicilio se encontró cerrado y que procedió a dejar el documento en sobre cerrado y debajo de la puerta de conformidad con lo establecido por el inciso f) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según el cual cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Fecha en que se realiza la notificación; (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación; (vi) Número de Cedulón; (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación; y (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

## 2. Resoluciones de Determinación N° a

### 2.1. Reparos a la Base Imponible - Diferencia entre la base imponible registrada en el Registro de Ventas y la declarada

Que del Anexo N° 1.1 de las Resoluciones de Determinación N° a (foja 1097), se aprecia que la Administración efectuó reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2013, por diferencias entre lo anotado en el Registro de Ventas y las declaraciones juradas presentadas, sustentándose en el Requerimiento N° y en su resultado.

Que según los incisos a) y b) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable a los períodos materia de análisis, la base imponible está constituida por el valor de venta, en las ventas de bienes, y por el total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.

Que el artículo 29 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Decreto Legislativo N° 950<sup>13</sup>, establece que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período. Agrega que los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se ha hecho referencia, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

Que el artículo 30 de la citada ley, señala que la declaración y el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Que el artículo 37 de la referida ley, dispone que los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento de la citada ley.

Que mediante el punto 6 del Requerimiento N° (fojas 942 y 943 vuelta), notificado de acuerdo a ley el 3 de julio de 2014 (foja 947), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara las diferencias entre las bases imponibles del Impuesto General a las Ventas declaradas en los períodos de enero y mayo de 2013 y las registradas en su Registro de Ventas, al verificarse las siguientes diferencias:

**Cuadro N° 02**

Periodo	Base imponible según Registro de Ventas	Base imponible declarada	Diferencia
Ene-13	S/ 172 159,00	S/ 172 125,00	S/ 34,00
May-13	S/ 60 419,00	S/ 60 396,00	S/ 23,00

Que al respecto, la recurrente mediante escrito de 10 de julio 2014 señaló que el motivo de las diferencias se debe a errores de redondeo que se presentaron al imprimir los libros del sistema informático contable (fojas 702 y 712).

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2004.



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

Que en el punto 6 del Resultado del Requerimiento N° (foja 925), la Administración dejó constancia que la recurrente no sustentó las diferencias detectadas, por lo que procedió a repararlas.

Que del reporte de la Administración denominado "Detalle de las DD.JJ. Pago Originales IGV" se aprecia que la recurrente presentó mediante Formularios Virtuales PDT N° y las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero y mayo de 2013 (foja 916), en las que consignó como bases imponibles de las ventas de tales períodos, los importes de S/ 172 125,00 y S/ 60 396,00.

Que asimismo, del reporte de la Administración denominado "Resumen del Registro de Ventas Según Contribuyente" se verifica que la recurrente anotó en su Registro de Ventas por los períodos enero y mayo de 2013 como bases imponibles de las ventas de tales períodos, los importes de S/ 172 159,00 y S/ 60 419,00 (foja 910), lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente con documento alguno.

Que en tal sentido, al verificarse las diferencias de las bases imponibles del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero y mayo de 2013, consignadas en sus declaraciones juradas y las anotadas en su Registro de Ventas, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente, corresponde mantener el reparo analizado y confirmar la apelada en este extremo.

## 2.2. Reparos al Crédito Fiscal

### 2.2.1. Diferencias en el crédito fiscal registrado en el Registro de Compras y lo declarado

Que del Anexo N° 1.2 de las Resoluciones de Determinación N° a (foja 1096), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero y junio de 2013, por los importes de S/ 657,00 y S/ 124,00, debido a que la recurrente no consignó en su Registro de Compras la totalidad del crédito fiscal anotado en sus declaraciones juradas, sustentándose en el Requerimiento N° y en su resultado.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116<sup>14</sup>, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, y que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19 de la ley en mención, modificado por Ley N° 29214<sup>15</sup>, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes, siendo los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de abril de 2008.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que a su vez, el artículo 11 de la aludida ley, establece que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo con los Capítulos V (Impuesto Bruto), VI (Del Crédito Fiscal) y VII (De los Ajustes al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal) del presente título.

Que el artículo 29 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Decreto Legislativo N° 950<sup>16</sup>, establece que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período. Agrega que los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se ha hecho referencia, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

Que el artículo 30 de la citada ley, señala que la declaración y el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Que el artículo 37 de la referida ley, dispone que los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento de la citada ley.

Que mediante el punto 6 del Requerimiento N° (fojas 942 y 943 vuelta), notificado de acuerdo a ley el 3 de julio de 2014 (foja 947), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara las diferencias entre el crédito fiscal declarado en los periodos de enero y junio de 2013 y el anotado en su Registro de Compras, al verificarse las siguientes diferencias:

**Cuadro N° 03**

Periodo	Crédito Fiscal declarado	Crédito Fiscal según Registro de Compras	Diferencia
Ene-13	S/ 37 157,00	S/ 36 500,00	S/ 657,00
Junio-13	S/ 24 455,00	S/ 24 331,00	S/ 124,00

Que al respecto, la recurrente mediante escrito de 10 de julio 2014 señaló que el motivo de las diferencias se debe a errores de redondeo que se presentaron al imprimir los libros del sistema informático contable (fojas 702 y 712).

Que en el punto 6 del Resultado del Requerimiento N° (foja 925 y 925 vuelta), la Administración dejó constancia que la recurrente no sustentó las diferencias detectadas, por lo que procedió a repararlas.

<sup>16</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2004.



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

Que del reporte de la Administración denominado "Detalle de las DD.JJ. Pago Originales IGV" (foja 916) se aprecia que la recurrente presentó mediante Formularios Virtuales PDT N° y las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero y junio de 2013 en las que consignó como bases imponibles de las ventas de tales periodos, los importes de S/ 37 157,00 y S/ 24 455,00.

Que asimismo, del reporte de la Administración denominado "Resumen del Registro de Compras" se verifica que la recurrente anotó en su Registro de Compras de los periodos enero y junio de 2013 (foja 909), como crédito fiscal de los citados periodos asciende a S/ 36 500,00 y S/ 24 330,57, respectivamente, importes que no coinciden con el crédito fiscal declarado por la recurrente.

Que en tal sentido, al verificarse las diferencias en los importes del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero y junio de 2013, consignadas en sus declaraciones juradas y las anotadas en su Registro de Compras, conforme se detalla en el Cuadro N° 3 de la presente, corresponde mantener el reparo analizado y confirmar la apelada en este extremo.

## 2.2.2. Comprobantes emitidos por proveedores no habilitados

Que del Anexo N° 1.2 a las Resoluciones de Determinación N° a (foja 1096), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de marzo, abril y julio de 2013, por los importes de S/ 1 853,00 y S/ 2 506,00 y S/ 4 622,00, al estar sustentados en comprobantes de pago emitidos por proveedores no habilitados, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado.

Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por Ley N° 29214<sup>17</sup>, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes. Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal, b) **Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión,** c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Que además el citado artículo 19 establece que **tratándose de comprobantes de pago**, notas de débito o documentos **que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal** en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, **cuando el pago del total de la operación**, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, **se hubiera efectuado: i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y, ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.** Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal. La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

<sup>17</sup> Publicado en el diario oficial el Peruano el 23 de abril de 2008.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que asimismo, el artículo 1 de la citada Ley N° 29215<sup>18</sup>, establece que adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, **los comprobantes de pago** o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente: i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad); ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión); iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación). Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Que el artículo 2 de la mencionada ley, regula la oportunidad del ejercicio del derecho del crédito fiscal, indicando que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Que el artículo 3 de la Ley N° 29215<sup>19</sup>, establece que no dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento.

Que el referido artículo precisa que **tratándose de comprobante de pago**, notas de débito o documentos no fidedignos o **que incumplan con los requisitos legales** y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, **pero que consignen los requisitos de información señalados en el artículo 1 de la presente Ley<sup>20</sup>, no se perderá el derecho al crédito fiscal** en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, **cuando el pago del total** de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, **se hubiera efectuado: i) Con los medios de pago que señale el Reglamento; y, ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**

Que indica el citado artículo que lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de abril de 2008.

<sup>19</sup> Ley que Fortalece los Mecanismos de Control y Fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

<sup>20</sup> El artículo 1, de la Ley N° 29215, establece que adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente: i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad); ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión); iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que por su parte, el numeral 2.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF<sup>21</sup>, dispone que para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

1. **Comprobante de pago no fidedigno:** Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa; y.
2. **Comprobante de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago:** Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de información señalados en el artículo 1 de la Ley N° 29215.

Que asimismo, el mismo numeral 2.3. del referido artículo 6, modificado por el Decreto Supremo N° 137-2011-EF, establece que para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29215 el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago: i. Transferencia de fondos, ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u; iii. Orden de pago.

Que el numeral 2.5 del artículo 6 del citado reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N° 137-2011-EF, establece que para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del Decreto considerando lo señalado por el artículo 1 de la Ley N° 29215, se entenderá por:

1. **Medios de acceso público de la SUNAT:** Al portal institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) y aquellos otros que establezca la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia.
2. **Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago** o documentos: A aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos:
  - a) **Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción** en dicho registro;
  - b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y,
  - c) Cuento con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.
3. **Información mínima a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29215:** A la siguiente:
  - a) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
  - b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
  - c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,
  - d) Monto de la operación:
    - i. Precio unitario;
    - ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,
    - iii. Importe total de la operación.

<sup>21</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de julio de 2011.





# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

4. Información consignada en forma errónea: Aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT no permite confusión.

Que el numeral 2.5 del citado artículo 6 regula que la no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2009, se ha establecido como criterio de observancia obligatoria, entre otros, que: "Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista en el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión".

Que de otro lado, el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° , que aprobó las disposiciones reglamentarias de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, define a la suspensión temporal de actividades al período de hasta doce (12) meses calendario consecutivos en el cual el contribuyente y/o responsable o el sujeto inafecto no realiza ningún acto que implique la generación de ingresos gravados o no con el Impuesto a la Renta, ni la adquisición de bienes y/o servicios relacionados con su actividad.

Que el inciso i) del citado artículo 1<sup>22</sup>, definía a la "Baja de inscripción en el RUC" como el estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable deja de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presuma que ha dejado de realizarlas.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (foja 945), la Administración solicitó a la recurrente sustentar los motivos y razones legales por los cuales utilizó el crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos por , quienes a la fecha de la emisión de los comprobantes de detallados en el Anexo N° 02 del requerimiento (foja 940) tenían la condición de "baja provisional de oficio" y "Suspensión temporal de actividades", respectivamente.

Que en respuesta, mediante escrito de 10 de julio de 2014 (foja 710), la recurrente indicó que las operaciones observadas existieron y los servicios se realizaron efectivamente, conforme acredita con los comprobantes de pago y contratos adjuntados, siendo que el hecho que el emisor del comprobante de pago no se encuentre habilitado es un hecho ajeno a su responsabilidad dado que, en su caso, los establecimientos de sus proveedores se encontraban abiertos al público.

Que mediante el punto 2 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 932 vuelta y 933), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente e indicó que, la Factura N° emitida el 29 de junio de 2013 por no cumple con la condición de que el proveedor se encontraba habilitado, pues en la indicada fecha se encontraba con la condición de "baja provisional de oficio" según la información obtenida de los sistemas de la Administración. Asimismo, señaló respecto de las Facturas N° y emitidas el 5 de marzo y 4 de abril de 2013 por

<sup>22</sup> Antes de la modificación efectuada por la Resolución de Superintendencia N°

, publicada el 16 junio 2015.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

que dicho proveedor se encontraba en dichas fechas con "Suspensión Temporal de Actividades" y que, por tanto, no realizaba operación gravada alguna; por tal motivo, procedió a reparar el crédito fiscal de las operaciones realizadas con dichos proveedores detalladas en el Anexo N° 01 de dicho resultado (foja 924).

Que sobre las operaciones materia de autos se tiene lo siguiente:

- Factura N°

Que la Factura N° ( ) fue emitida el 29 de junio de 2013 por ( ), por la compra de llantas goodyear y aros para vehículos (foja 820), siendo que dicho comprobante fue anotado en el periodo julio de 2013, según se aprecia del Registro de Compras (foja 566).

Que del rubro "Histórico de Formularios Presentados" del Comprobante de Información Registrada del referido proveedor (foja 1119), se observa que el 29 de junio de 2013 consigna el Formulario 1405 Baja Provisional de Oficio, y el 22 de agosto de 2013 consigna el Formulario Reactivación (foja 1119). Además del rubro "Histórico de Estados del Contribuyente", se aprecia que consigna que la recurrente estuvo en estado "activo" hasta el 29 de junio de 2013, en el estado de "Baja Prov. Por Oficio" desde el 29 de junio de 2013 al 29 de junio de 2013 y en el estado "Activo" desde el 30 de junio de 2013 al 31 de agosto de 2017.

Que además el portal institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) se aprecia que el citado proveedor se encuentra "Activo" sin que se pueda verificar desde que fecha. También se aprecia que tiene la condición de habido desde el 17 de marzo de 2009 hasta el 18 de febrero de 2014 (fojas 1574 y 1575).

Que de lo expuesto se tiene que si bien la Administración afirma que el proveedor, ( ) tenía el estado de "baja provisional de oficio" a la fecha de emisión de la Factura N° ( ) esto es, al 29 de junio de 2013, tal condición no se puede verificar del medio de acceso público de la SUNAT, esto es, el portal institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)); por lo que, al no encontrarse acreditado en autos que la recurrente estuvo en la posibilidad de acceder a la citada información en la fecha que se le emitió la referida factura, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo, en aplicación del inciso b) del artículo 19 de la ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 2.5 del artículo 6 del su reglamento.

Facturas N° ( ) y ( )

Que las Facturas N° ( ) y ( ) fueron emitidas el 5 de marzo y 4 de abril de 2013, por ( ) por el servicio de elaboración de puertas y ventanas según contrato y contrato N° 02 (fojas 821 y 822), siendo que dichos comprobantes fueron anotados en los periodos marzo y abril de 2013, según se aprecia del Registro de Compras (fojas 615 y 626).

Que del rubro "Histórico de Formularios Presentados" del Comprobante de Información Registrada del referido proveedor (foja 1116), se observa que el 6 de diciembre de 2012, registra el Formulario 3128, de suspensión/reinicio de actividades, y el 11 de diciembre de 2012 registra el mismo formulario.

Que además de la página web de la Administración se aprecia que el citado proveedor se encuentra con "Suspensión Temporal" sin que se pueda verificar desde que fecha. También se aprecia que tiene la condición de habido desde el 4 de febrero de 2010 hasta el 4 de diciembre de 2013 (fojas 1572 y 1573).

Que de lo expuesto se tiene que si bien la Administración afirma que el proveedor, ( ) tenía el estado de "Suspensión Temporal" a la fecha de emisión de las Facturas N° ( ) y ( ) de 5 de marzo y 4 de abril de 2013; sin embargo, de las normas citadas no se aprecia que tal condición inhabilite al que la tiene para emitir comprobantes de pago, pues con su emisión se



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

entiende que reinició sus actividades. Además, tal condición no se puede verificar del medio de acceso público de la SUNAT, esto es, el portal institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), pues si bien en este portal se indica que la citada empresa se encuentra en "Suspensión Temporal" no se indica desde cuándo y según el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° , la suspensión temporal de actividades tiene una duración de hasta doce (12) meses calendario consecutivos. Asimismo, existe la posibilidad que la referida proveedora hubiera reiniciado sus actividades antes de dicho plazo, lo cual hubiera podido ser corroborado por la Administración con un cruce de información o verificación adicional, a efectos de constatar si aquella realizó alguna operación afecta al referido tributo en los periodos materia de análisis; por lo que, el reparo no se encuentra debidamente sustentado y corresponde revocar la apelada en tal extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la recurrente en relación a este extremo.

### 2.2.3. No sustentar la causalidad de gastos

Que del Anexo N° 1.2 a las Resoluciones de Determinación N° a (foja 1096), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de febrero, abril, junio, julio y setiembre a diciembre de 2013, por los importes de S/ 264,00, S/ 221,00, S/ 1 654,00, S/ 10 437,00, S/ 5 443,00, S/ 816,00; S/ 42 875,00 y S/ 112,00, respectivamente, por no haber sustentado la causalidad de gastos, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado.

Que al respecto, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116<sup>23</sup>, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que asimismo, el citado artículo señala que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que por su parte el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que de acuerdo con las normas glosadas, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, y de conformidad con esta última, son deducibles los gastos que cumplan con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la

<sup>23</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, como se ha sostenido en las Resoluciones N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ entre otras.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, entre otras, ha establecido que para que un gasto sea deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta y para que otorgue derecho a crédito fiscal, éste debe cumplir con el principio de causalidad.

Que asimismo, en la Resolución N° \_\_\_\_\_ este Tribunal estableció que no basta para sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que bajo el principio de causalidad, éste debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla. Además, en las Resoluciones N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, entre otras, este Tribunal ha establecido que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las resoluciones anteriormente señaladas, a fin que un gasto cumpla con el principio de causalidad, no solo se debe indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada con la documentación correspondiente, tal como se ha señalado en la Resolución N° \_\_\_\_\_

Que mediante el Punto 3 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 944 y 945) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la necesidad de la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios, y de qué forma redundan en la generación de ingresos y/o en el mantenimiento de la fuente productora de renta, para poder sustentar su derecho a ejercer el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de febrero, abril, junio, julio y setiembre a diciembre de 2013, correspondientes a los comprobantes de pago detallados en el Anexo 03 de dicho requerimiento (foja 939) emitidos por

\_\_\_\_\_, respecto de la adquisición de diversos bienes y servicios.

Que en respuesta, mediante escrito de 10 de julio de 2014 (foja 706 a 709 y 712), la recurrente indicó respecto de cada uno de los proveedores lo siguiente: i) Recreo Restaurante La Rinconada S.R.L.: el consumo de alimentos de la Factura N° \_\_\_\_\_ se realizó con todos sus trabajadores, además de proveedores, clientes y otros colaboradores de la empresa por la celebración de su fecha de constitución, donde se expuso todas las obras que se ejecutaron así como que se explicó a sus clientes todas las maquinarias con las que contaba para garantizar la buena ejecución de su trabajo; ii) \_\_\_\_\_ productos que se adquirieron según Factura N° \_\_\_\_\_ para el consumo en oficina administrativa donde se cuenta con un pequeño cafetín donde casualmente se ofrecen a las personas que a veces llegan con niños pequeños refrigerios mientras esperan a ser atendidos; iii) \_\_\_\_\_ : equipo celular según Factura N° \_\_\_\_\_ que se adquirió para el uso de la oficina de la gerencia, el cual en días posteriores a la adquisición se sufrió la pérdida de dicho bien; iv)

\_\_\_\_\_ consumo de alimentos realizado por su personal en actividades administrativas en las ciudades de Lima y Huaraz y, por diligencias de supervisión de maquinarias en la ciudad de Huaraz; v) \_\_\_\_\_ bienes que se adquirieron para hacer un presente a un conductor por su buen desempeño; vi) \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ productos adquiridos para celebrar el aniversario del Santo Patrón San Miguel Arcángel, patrono de la empresa; vii) \_\_\_\_\_ adquisición de bienes para regalos que se entregaron a su personal por onomástico; viii) \_\_\_\_\_ : equipo de procesamiento de datos



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

que se adquirió para la obra "Mejoramiento de la oferta de los suscrito por el Consorcio Ancash con el Gobierno Regional de Ancash, según consta en el expediente técnico y entrega de obra que adjunta; ix) bienes adquiridos para una colaboración con el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo de la ciudad de Huaraz; x) bienes adquiridos para uso de artículos y suministros de oficina, así como una pantalla LCD que se encuentra en la sala de espera de sus oficinas; y, xi) adquisición de combustible destinado para el trabajo de sus maquinarias y equipos en las diferentes obras que ejecuta.

Que asimismo, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2014, la recurrente indica en relación a los comprobantes de pago emitidos por y que dichos proveedores tienen como giro principal la venta de combustible, que le dan facilidades de pago al tener línea de crédito y que la adquisición de combustible fue destinada para el trabajo de sus maquinarias pesadas y equipos livianos (camiones volquetes 15cm<sup>3</sup>, tractor oruga, retroexcavadora, compresoras, camionetas, mezcladoras, vibradoras, etc.), las cuales están anotadas en su Registros de Activo Fijo. Precisa que los referidos vehículos y maquinarias permiten generar ingresos para su empresa dado que son utilizadas en las diferentes obras que ejecuta o en obras de terceros fuera de la ciudad de Huaraz, y que la adquisición de dichos insumos se encuentra sustentada con las facturas, guías de remisión, vales de consumo y medios de pagos bancarizados (fojas 449 y 450).

Que agrega en cuanto al combustible utilizado en la ciudad de Huaraz (consumo local), que este se realiza a través de vales ya sea emitidos por los proveedores o por la empresa, los cuales son girados por duplicado y debidamente suscritos por la gerencia o el personal encargado de la administración de la empresa, para que al momento de abastecer el combustible en los grifos de los proveedores se presenten dichos vales los cuales son suscritos por el personal del proveedor y luego, se realizan las liquidaciones mensuales por ambas partes para emitir las respectivas facturas y se realice el pago correspondiente. Añade en cuanto al combustible utilizado fuera de la ciudad de Huaraz, que este es trasladado bajo dos modalidades, una por la cual el proveedor traslada el combustible con sus propias unidades emitiendo la guía de remisión respectiva hasta el punto de trabajo de sus maquinarias donde se abastece a cada una de sus unidades y se emiten los partes diarios internos; y, la segunda modalidad de traslado es aquella mediante la cual el combustible es trasladado en bidones con sus propias unidades en seis camiones volquetes de capacidad 15cm<sup>3</sup>, a lugares que no son accesibles por la zona de trabajo, para lo cual se remiten guías de remisión remitente por parte de su empresa.

Que mediante el Punto 3 del Resultado del Requerimiento Nº (fojas 929 a 932) la Administración dejó constancia de los escritos y los argumentos de la recurrente, así como la documentación presentada, y señaló respecto de las facturas emitidas por los proveedores observados lo siguiente: i) El consumo de alimentos señalado en la Factura Nº se realizó con posterioridad a su fecha de constitución, no habiendo presentado documentación adicional que acredite la celebración realizada; ii) No acreditó la causalidad del consumo realizado mediante el Ticket Nº con documentación que demuestre que dicho gasto redunde en la generación de ingresos o en el mantenimiento de la fuente productora de renta; iii) No acreditó la causalidad del bien señalado en la Factura Nº, así como no presentó documentación sustentatoria adicional que acredite la entrega de la adquisición del bien a la gerencia de la empresa, ni la denuncia de pérdida respectiva; iv)

: no acreditó la causalidad de los consumos realizados en las Facturas Nº

Nº y así como los Tickets así como tampoco presento documentación sustentatoria adicional que



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

acredite las diligencias realizadas por sus empleados; v) : No acreditó la causalidad del bien señalado en la Factura N° , así como no presentó documentación sustentatoria adicional que acredite la entrega del producto al trabajador agasajado; vi) y No acreditó la causalidad del bien señalado en la Factura N° y Tickets N° y así como no presentó documentación sustentatoria adicional que acredite que las compras realizadas hayan sido utilizadas en la celebración indicada; vii) No acreditó la causalidad del bien señalado en la Factura N° así como no presentó documentación sustentatoria adicional que acredite la entrega del producto al trabajador agasajado; viii) : No acreditó la causalidad del bien señalado en la Factura N° así como no presentó documentación sustentatoria adicional que acredite que este haya redundado en la generación de ingresos o en el mantenimiento de la fuente productora de renta; ix) No acreditó la causalidad del bien señalado en la Factura N° así como no presentó documentación sustentatoria adicional que acredite la entrega de la donación, ni documentos que acrediten dicha donación; x) : No se acreditó la causalidad del bien adquirido mediante el Ticket N° no habiendo acreditado con documentación alguna que este haya redundado en la generación de ingresos o en el mantenimiento de la fuente productora de renta; y, xi) No acreditó la causalidad de los consumos de combustible por los montos adquiridos, detallados en las Facturas N°

teniendo en cuenta que no se presentó documentación sustentatoria que acredite el consumo de combustibles de los vehículos y/o maquinarias en las actividades de trabajo de maquinaria pesada, servicio de transporte y alquiler de maquinaria pesada (lista de vehículos en obra, lugares en donde se utilizaron, horas trabajadas, consumo combustible por vehículo, vehículos abastecidos, contratos, comprobantes de pago de alquiler de maquinarias, entre otros documentos que acrediten la necesidad de la adquisición solicitada).

Que en consecuencia, la Administración indica que la recurrente no presentó todos los medios probatorios para acreditar la causalidad de los gastos observados, efectuando el reparo total al crédito fiscal por el importe total de S/ 61 820,30, según detalle que obra en el Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 924).

Que al respecto, del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 968) e Informe General de Fiscalización (foja 954), se tiene que la recurrente durante el ejercicio 2013 tenía como actividad económica principal Actividades de Arquitectura e Ingeniería, y como actividades económicas secundarias Otros Tipos de Venta al por menor y Alquiler de Maquinaria y Equipos de Construcción.

Que de la documentación que obra en autos (foja 924), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, abril, junio, julio y setiembre a diciembre de 2013, al considerar que la recurrente no acreditó que las operaciones detalladas a continuación intervinieron en la generación de renta gravada y/o mantenimiento de la fuente, esto es que cumpliesen con el principio de causalidad:

**Cuadro N° 04**

MES DE REGISTRO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DETALLE	DATOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO DE COMPRAS				
			SERIE	NÚMERO	V. DE COMPRA S/	IGV S/	PRECIO DE COMPRA S/
feb-13		Por Consumo	001		1 311,44	236,06	1 547,50
feb-13		03 M Rodizio Adullo, 01 M Rodizio Niño, 09 Vasos Gaseosas	024		153,23	27,58	180,81
<b>TOTAL FEBRERO 2013</b>					<b>1 464,67</b>	<b>263,64</b>	<b>1 728,31</b>



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

abr-13		01 Equipo Galaxy S III mini, 01 protector y 01 mica	001		1 228,81	221,19	1 450,00
<b>TOTAL ABRIL 2013</b>					<b>1 228,81</b>	<b>221,19</b>	<b>1 450,00</b>
jun-13		Glns de Max D BioDiesel y Glns Gasohol Primax 90	011		5 200,51	936,09	6 136,60
jun-13		Galones de Max D BioDiesel	011		3 986,47	717,57	4 704,04
<b>TOTAL JUNIO 2013</b>					<b>9 186,98</b>	<b>1 653,66</b>	<b>10 840,64</b>
jul-13		Por Consumo	001		100,00	18,00	118,00
jul-13		Por Consumo	001		83,05	14,95	98,00
jul-13		Por Consumo	001		59,32	10,68	70,00
jul-13		Por Consumo	001		79,24	14,26	93,50
jul-13		Por Consumo	001		138,14	24,86	163,00
jul-13		01 Polo M/Larga C/en V E/Delantero, 01 Saldo Caballero Jersey	009		38,83	6,99	45,82
jul-13		Galones Max D Diesel B5	011		6 230,74	1 121,53	7 352,27
jul-13		Galones Gasohol primax 90, Glns Biodiesel B5	003		51 252,02	9 225,36	60 477,38
<b>TOTAL JULIO 2013</b>					<b>57 981,34</b>	<b>10 436,64</b>	<b>68 417,98</b>
sep-13		Glns Max D Diesel B5	003		29 813,56	5 366,44	35 180,00
sep-13		Por Consumo	001		183,05	32,95	216,00
sep-13		Por Consumo	001		29,66	5,34	35,00
sep-13		Por Consumo	001		213,56	38,44	252,00
<b>TOTAL SETIEMBRE 2013</b>					<b>30 239,83</b>	<b>5 443,17</b>	<b>35 683,00</b>
oct-13		Por Consumo	001		57,63	10,37	68,00
oct-13		Por Consumo	001		54,23	9,76	64,00
oct-13		10 Und Ideal leche cremosita, 03 azucar cartavio, 02 coco rayado	303		36,53	6,57	43,10
oct-13		Por Consumo	001		36,44	6,56	43,00
oct-13		22 1/2 Cajas de Cerveza Cusqueña Blanca	002		838,98	151,02	990,00
oct-13		Ultrabook 13.3" Toshiba Portege	006		3 389,83	610,17	4 000,00
oct-13		Pelota de Voleibol marca merkur	001		38,14	6,86	45,00
oct-13		Por Consumo	001		78,81	14,19	93,00
<b>TOTAL OCTUBRE 2013</b>					<b>4 530,58</b>	<b>815,51</b>	<b>5 346,09</b>
nov-13		01 Inca Kola Gaseosa, 01 Cielo sin gas, 01 Tampico citrus, otros	306		73,64	13,26	86,9
nov-13		Por Consumo	001		126,27	22,73	149,00
nov-13		Glns Diesel B5	009		59 322,03	10 677,97	70 000,00



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

nov-13		Por Consumo	001	39,83	7,17	47,00
nov-13		Glns Max D	002	21 186,44	3 813,56	25 000,00
nov-13		01 Oferta y 01 Porción de papas	006	46,18	8,31	54,49
nov-13		Glns Max D	002	21 186,44	3 813,56	25 000,00
nov-13		Por Consumo	001	94,92	17,08	112,00
nov-13		Por Consumo	001	61,72	11,11	72,83
nov-13		Por Consumo	005	47,46	8,54	56,00
nov-13		Por Consumo	002	219,54	39,52	259,06
nov-13		Marcadores para CD/DVD, Reproductor Mp3, Parlante tipo Beats	790	684,66	123,24	807,90
nov-13		Por Consumo	001	151,70	27,31	179,00
nov-13		Por Consumo	001	54,66	9,84	64,50
nov-13		Por Consumo	002	79,66	14,34	94,00
nov-13		Por Consumo	001	78,39	14,11	92,50
nov-13		Glns Diesel B5	005	50 000,00	9 000,00	59 000,00
nov-13		Glns Max D	002	84 740,89	15 253,36	99 994,25
<b>TOTAL NOVIEMBRE 2013</b>				<b>238 194,42</b>	<b>42 875,00</b>	<b>281 069,42</b>
dic-13		Por consume	001	88,14	15,86	104,00
dic-13		01 und cartera	001	39,83	7,17	47,00
dic-13		Alojamiento	002	491,53	88,47	580,00
<b>TOTAL DICIEMBRE 2013</b>				<b>619,49</b>	<b>111,51</b>	<b>731,00</b>
<b>TOTAL</b>				<b>343 446,13</b>	<b>61 820,30</b>	<b>405 266,43</b>

Que en relación a los comprobantes de pago observados, de la revisión de los actuados se tiene lo siguiente:

-

Que respecto de las Facturas Nº

así como los Tickets Nº

y se verifica que fueron emitidas por el consumo de alimentos (fojas 799, 800 a 806, 811 a 815, 819, 826, 827, 830, 832, 833, 836, 837, 845, 851, 854 y 855).

Que al respecto, si bien la recurrente señaló que los referidos consumos correspondían a gastos efectuados para la atención de proveedores y otras gestiones relacionadas con el negocio, no presentó documentación adicional que acredite sus afirmaciones, ni acreditó con documento alguno la relación de causalidad que





# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

mantendrían dichos consumos con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente, pese a ser requerida expresamente para tal efecto; por lo que, corresponde mantener el citado reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto de las Facturas N° \_\_\_\_\_ y el Ticket N° \_\_\_\_\_ se verifica que fueron emitidas por la adquisición de un celular Samsung con protector y mica, un ultrabook marca Toshiba y reproductor MP3, parlante tipo Beats Bocina y marcadores para CD/DVD (fojas 818, 850 y 871).

Que respecto de las citadas facturas, cabe señalar que si bien la recurrente es una empresa que tiene como actividad económica las Actividades de Arquitectura e Ingeniería, y que los bienes adquiridos en principio podrían estar relacionados con dicha actividad, no obstante, de autos no se aprecia documento que acredite el uso de los citados bienes en la empresa o en la realización de las obras que ejecuta; por lo que, no se encuentra acreditada su vinculación con la generación de rentas y/o mantenimiento de la fuente; en consecuencia, por lo que corresponde mantener el reparo analizado y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto de la Factura N° \_\_\_\_\_ y los Tickets N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se verifica que fueron emitidas por la adquisición de alimentos (leche, azúcar, agua sin gas, entre otros), y por 22 ½ cajas de cerveza cuzqueña (fojas 835, 852 y 853).

Que en cuanto a las referidas facturas, si bien la recurrente alega que dichos gastos fueron causales al haberse realizado para agasajar a sus trabajadores y por motivo del aniversario del Santo Patrón San Miguel Arcángel, no presentó documento alguno que acredite sus afirmaciones ni que acrediten la relación de causalidad que mantendrían dichos consumos con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente; por lo que, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se verifica que fueron emitidas por la adquisición de prendas de vestir, pelota y cartera, y por el servicio de alojamiento en la ciudad de Lima (fojas 794, 795, 810 y 834).

Que sobre el particular, de autos se aprecia que la recurrente no presentó documentación adicional a las facturas que acredite de modo alguno la relación de causalidad que mantendrían dichos consumos con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente, pese a ser requerida expresamente a tal efecto.

Que asimismo, en cuanto al servicio de alojamiento en la ciudad de Lima, resultaba necesario que la recurrente proporcionara documentación que permitiera verificar que el servicio se dio por realizar trabajos fuera de la ciudad donde se encuentra su domicilio fiscal, entre otros, lo que no proporcionó.

Que por lo expuesto, el reparo por no acreditar la causalidad de los gastos en este extremo, de acuerdo con el análisis realizado en esta instancia, se encuentra con arreglo a ley, por lo que se mantiene y se confirma la apelada en este extremo.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que en cuanto a las Facturas N°

, se verifica de autos que fueron emitidas por la adquisición de combustible (fojas 235, 797, 798, 807 a 809, 816, 817, 828 y 829).

Que se verifica de lo actuado, la recurrente a fin de sustentar la causalidad de las operaciones antes descritas, adjuntó en el procedimiento de fiscalización, las facturas de compras observadas, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos, liquidación de cuentas por pagar, cheques y depósitos en cuenta, vales de crédito y vales de combustible, guías de remisión remitente, contratos de ejecución de obra, contratos de arrendamiento de maquinaria y estados de cuenta.

Que asimismo, en su apelación la recurrente presenta medios probatorios que detalla en sus Anexos N° 14 a 20 y 23 (fojas 1190 a 1269 y 1289 a 1399).

Que al respecto, según el artículo 148 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario, salvo aquellas pruebas por las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa o si el deudor tributario acredita la cancelación del monto impugnado vinculado con tales pruebas; lo que no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que mediante el Acuerdo de Sala Plena 2019-28 de 12 de agosto de 2019 este Tribunal acordó: *"Aprobar los criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, que figuran en el Anexo I de la presente Acta de Sala Plena, los que son de aplicación obligatoria por todos los vocales del Tribunal Fiscal"*.

Que según el numeral 2 del Anexo I del citado Acuerdo de la Sala Plena 2019-28, serán analizados por este Tribunal los: *"Medios probatorios extemporáneos ofrecidos en recursos de apelación presentados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421 y que siguen pendientes de resolver."*

Que el referido criterio resulta obligatorio para todos los vocales de este Tribunal conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que las Resoluciones de Determinación N°

(fojas 1082, 1084, 1086, 1087 y 1089 a 1092), emitidas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos de febrero, abril, junio, julio y setiembre a diciembre de 2013, se han emitido por saldo a favor; por lo que, en aplicación del citado artículo 148 del Código Tributario, corresponde a este Tribunal analizar adicionalmente los referidos medios probatorios.

Que respecto a las copias de las facturas y el registro de compras presentado por la recurrente (fojas 223, 227, 231, 241, 272, 274, 277, 280 y 283 y 476 a 654), cabe indicar que los comprobantes de pago y su registro contable no sustentan por sí solos la causalidad del gasto, pues es necesario acreditar el destino de los bienes que se detallan en las facturas observadas.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que ahora bien, la recurrente afirma que el combustible adquirido de los proveedores mencionados fue destinado a la maquinaria pesada y vehículos livianos que se utilizaron en las obras de los consorcios en los cuales formaba parte, que fueron suscritos con el Gobierno Regional de Ancash.

Que sobre el particular, la recurrente presentó: a. Copia del Contrato de Ejecución de la Obra GRA/GRI: "Mejoramiento de la oferta de servicios educativos de la I.E. N° Huallanca – Provincia de Bolognesi – Región Ancash" de 28 de setiembre de 2012 (fojas 696 a 701), suscrito por Consorcio Huallanca, de la cual la recurrente forma parte, y el Gobierno Regional de Ancash a fin de realizar la citada obra, pactándose en la Cláusula Décima Segunda, que el consorcio es el responsable de planear los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos y maquinaria empleada en la ejecución de obra; b. El "Acta de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de Selección por Licitación Pública 012-2012-GRA" (fojas 883 y 884); c. El presupuesto de la referida obra (fojas 876 a 882), d. La Resolución Ejecutiva Regional N° de 14 de junio de 2013 donde se aprueba el presupuesto Adicional de Obra N° 01 (fojas 872 a 875), e. Las Resoluciones Gerenciales Regionales N° y REGION ANCASH/GRI de 17 de mayo y 9 de agosto de 2013 que aprueban la ampliación del plazo de la mencionada obra (fojas 1251 a 1258); f. Acta de Recepción de Obra de 4 de octubre de 2013 (fojas 1248 a 1250); g. Resolución Gerencial Regional N° de 6 de octubre de 2014 donde se aprueba la liquidación del contrato de la referida obra (fojas 1245 a 1247); y, h. Expediente Técnico Tomo I (fojas 1191 a 1244).

Que la citada documentación acredita que la recurrente era parte del quien tenía a cargo la ejecución de la obra "Mejoramiento de la oferta de servicios educativos de la – Región Ancash"; sin embargo, no acredita que el combustible utilizado por las maquinarias para llevarla a cabo correspondiera al adquirido de

Que de otro lado, obra en autos el "Contrato de Arrendamiento de Tractor Oruga D6T" y "Contrato de Arrendamiento de 10 Volquetes 15M3" de 23 de setiembre de 2013, suscritos por la recurrente, en calidad de arrendador, y el Consorcio Ancash, en calidad de arrendatario (fojas 690 a 695), mediante los cuales la recurrente cede en arrendamiento un tractor oruga y 10 Volquetes marca Volvo de 15M3 al citado Consorcio Ancash, para la ejecución del proyecto "Construcción de la Represa Cushurocoha – Huarco Curan – Bolognesi – Ancash" del Gobierno Regional de Ancash. Al respecto se aprecia que la Cláusula Cuarta de ambos contratos establece que el precio por el citado contrato no incluye combustible; en tal sentido, los citados contratos no acreditan que el combustible adquirido de se haya utilizado por la recurrente para alquilar, en su calidad de arrendadora, la citada maquinaria.

Que por otra parte, respecto a los estados de cuenta presentados, liquidación de cuentas por pagar, cheques y vouchers de depósito presentados por la recurrente (fojas 217, 218, 221, 222, 226, 230, 233, 234, 271, 273, 275, 278, 280, 281 y 677 a 689), cabe indicar que dichos documentos únicamente acreditarían pagos; sin embargo, no acreditan el destino del combustible adquirido mediante las facturas observadas y que éstos fueron usados con el fin de generar o mantener la fuente productora de renta gravada.

Que obra en autos los Vales de Crédito N° se aprecia que fueron emitidos por Primax Estación Sur Perú (fojas 214, 216, 225 y 229); asimismo, se aprecian diversos Vales de Combustible emitidos por la recurrente (fojas 241 a 270), de los cuales se aprecia que si bien se indican las unidades vehiculares, la fecha y la cantidad de combustible utilizado en cada vehículo, no detallan como proveedor del citado combustible a que emitieron los comprobantes de pago que son materia de reparo.



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

Que de las Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ emitidas por la recurrente (fojas 213, 215, 224 y 228), se aprecia que no detallan las facturas de compas a las que corresponden y consignan como punto de llegada "Huarco Curan Cajay"; por lo que, no permiten acreditar el destino de los bienes consignados en los comprobantes de pago que son objeto de reparo.

Que respecto de las Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ emitidos por \_\_\_\_\_ (fojas 220 y 232), se aprecia que en la primera se consigna a la Factura N° \_\_\_\_\_, en tanto que, la segunda no registra la factura a la que corresponde y consignan como punto de llegada "Cushucocha Huamba Cajacay" y si bien la recurrente presentó el "Contrato de Arrendamiento de Tractor Oruga D6T" y "Contrato de Arrendamiento de 10 Volquetes 15M3" de 23 de setiembre de 2013, suscritos por la recurrente, en calidad de arrendador, y el Consorcio Ancash, en calidad de arrendatario (fojas 690 a 695), mediante los cuales la recurrente cede en arrendamiento un tractor oruga D6T-CAT y 10 Volquetes FM 440 marca Volvo de 15M3 al citado Consorcio Ancash, para la ejecución del proyecto "Construcción de la Represa Cushurocoha – Huarco Curan – Bolognesi – Ancash" del Gobierno Regional de Ancash, en la Cláusula Cuarta de ambos contratos establece que el precio por el citado contrato no incluye combustible. Además, la recurrente no presentó algún documento que acredite la recepción del citado combustible en la citada "Construcción de la Represa Cushurocoha – Huarco Curan – Bolognesi – Ancash".

Que por otra parte, respecto a las facturas de ventas emitidas por la recurrente al Gobierno Regional de Ancash por valorizaciones de la obra "Mejoramiento de la oferta de servicios educativos de la \_\_\_\_\_ – Provincia de Bolognesi – Región Ancash"; y, al Consorcio Ancash por arrendamiento de Volquetes y por transporte de material excedente; así como, la anotación en su Registro de Ventas (fojas 1372 a 1393), cabe indicar que las ventas realizadas por aquella no han sido materia de cuestionamiento por parte de la Administración, por lo que dichos documentos no permiten desvirtuar el reparo al crédito fiscal.

Que conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido combustible para la realización de sus actividades, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la relación de causalidad de las adquisiciones a que se referían los comprobantes observados, pese a haber sido requerida por la Administración para que sustentara con documentación pertinente su vinculación con la generación de renta gravada o mantenimiento de la fuente productora; por lo que, procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que sobre lo alegado por la recurrente de que el combustible fue destinado al abastecimiento de vehículos y maquinaria tales como camiones, volquetes, tractor oruga, retroexcavadoras, compresoras, camionetas, mezcladoras, entre otros; bienes de propiedad de sus empresa los cuales se encuentran detallados en su Registro de Activo Fijo, cabe indicar que conforme lo antes expuesto, no se encuentra acreditado documentariamente que los bienes adquiridos mediante las facturas reparadas hayan sido destinados o utilizados en las referidas maquinarias.

Que en relación a lo sostenido por la recurrente de que los abastecimientos de combustible de los referidos proveedores cuentan con sus respectivos comprobantes de pago, los mismos que cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, y se encuentran anotados en su Registro de Compras dentro de los plazos establecidos en dicha ley; cabe indicar que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, tales como las Resoluciones N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, entre otras, se ha establecido que para que un gasto otorgue derecho a crédito fiscal, éste debe cumplir con el principio de causalidad, lo que no ha acreditado la recurrente conforme se ha verificado en los considerando anteriores. Asimismo, resulta pertinente indicar que la Administración no está cuestionando la habilitación de los proveedores para emitir comprobantes de pago o su condición de activos en los Sistemas de la SUNAT, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

## 2.2.4. Operaciones no Fehacientes

Que del Anexo N° 1.2 de las Resoluciones de Determinación N° a (foja 1096), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de febrero, marzo, mayo, julio, setiembre y octubre de 2013, por los importes de S/ 24 898,00, S/ 5 437,00, S/ 13 238,00, S/ 18 909,00 S/ 3 051,00 y S/ 5 305,00, por no acreditar la fehaciencia de sus operaciones, sustentándose en el Requerimiento N° 2322140000180 y su resultado, asimismo, cita como base legal los artículos 18 y 44 de la Ley de Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116<sup>24</sup>, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el citado artículo agrega que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que de acuerdo al artículo 44 de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, mientras que el que recibe estos documentos no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que asimismo, precisa el mismo artículo, que para tales efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, determinándose que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y, b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación.

Que según el inciso b) del citado artículo se considera como operación no real, entre otras, a aquélla en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación y precisa que en caso el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en éste.

Que agrega el mismo inciso que la operación no real no podrá ser acreditada mediante la existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento, o la retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que según el numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, respecto a las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón

<sup>24</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación; b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos previstos en el numeral 2.3 del artículo 6, ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago, y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Agrega que aun habiendo cumplido con lo indicado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación; y, c) El pago del impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

Que el inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 6 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 137-2011-EF, establece que para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 29215 el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago, la transferencia de fondos, cheques con la cláusula "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otro equivalente o la orden de pago.

Que el mencionado inciso, entre otros, precisa que tratándose de cheques, que estos deben emitirse a nombre del emisor del comprobante de pago, asimismo debe verificarse que fue el emisor del comprobante de pago quien recibió el dinero, exhibirse a la SUNAT copia del cheque emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste su cobro; que el total del monto consignado en el comprobante de pago se cancele con un solo cheque, incluyéndose el impuesto y el monto percibido, de corresponder; que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la que deberá estar registrada en su contabilidad; así como que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

Que cabe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de junio de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) Una de las partes (vendedor y comprador) no existe o no participó en la operación, b) Ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) El objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) La combinación de a) y c) o de c) y b), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.

Que además, en relación con las operaciones no reales, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones Nº \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones Nº \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en este sentido, en la Resolución Nº \_\_\_\_\_ se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta; no obstante, también se ha precisado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nº \_\_\_\_\_ y 12050-3-2010, entre otras, es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores.

Que asimismo, la Resolución Nº \_\_\_\_\_ señala que en los casos de reparos por operaciones no reales es necesario demostrar todo el circuito de las operaciones de adquisición de los bienes y/o servicios materia de reparo, así uno de los aspectos que deben ser constatados es la entrega efectiva de los bienes y/o la prestación efectiva de los servicios por parte de los proveedores que emitieron los comprobantes de pago al comprador o usuario del servicio.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, estos deben corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que mediante el Punto 5 del Requerimiento Nº \_\_\_\_\_ (fojas 943 vuelta a 944 vuelta), notificado de acuerdo a ley el 3 de julio de 2014 (foja 947), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, respecto a sus obligaciones tributarias correspondientes a febrero, marzo, mayo, julio, setiembre y octubre de 2013, la fehaciencia de las operaciones señaladas en el Anexo Nº 05 de dicho requerimiento (foja 937), respecto de los proveedores

Que asimismo, le solicitó que indicara, entre otros, lo siguiente: i) En que circunstancias inicia su relación comercial con los proveedores, lugar donde se realizaron las coordinaciones y los datos de identificación de las personas que actuaron en representación de estos; ii) El motivo de la adquisición de dichos bienes y como incidieron estos en la producción y mantenimiento de la fuente productora de renta; iii) Las personas que en representación de los proveedores emitían los comprobantes de pago observados, así como los



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

datos de identificación de las personas que tomaron la decisión de efectuar la adquisición de bienes con dichos proveedores; iv) Precisar el nombre de las empresas encargadas de efectuar el transporte de dichos bienes; v) Datos de identificación de las personas que participaron en la entrega y recepción de los bienes, por parte de los proveedores y por parte de su empresa; vi) Dirección exacta de lugar donde fueron recepcionados y almacenados los bienes adquiridos adjuntando la documentación sustentaría correspondiente; vii) Precisar la modalidad de pago de cada comprobante de pago, especificando si fue en efectivo, cheque o algún otro medio de pago; viii) Datos de identificación de las personas que recibieron los pagos por parte de los proveedores, así como de las personas que efectuaron los pagos por parte de su empresa; ix) Precisar si tenía algún medio de control de los productos adquiridos tales como: Kardex, partes de ingreso y salida de almacén, guías internas, etc. Adicionalmente, solicito que exhibiera contratos, proformas, órdenes de compra, notas de pedido, cotizaciones, cheques o vouchers de depósito, guías de remisión que acredite el traslado de los bienes desde las instalaciones de los proveedores hasta su punto de llegada para su utilización y cualquier otra documentación sustentatoria relacionada.

Que en respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito de 10 de julio de 2014 (foja 702 a 705 y 712), la recurrente indicó lo siguiente:

- i) Los bienes adquiridos corresponden a materiales de construcción utilizados en la obra "Mejoramiento de la oferta de los \_\_\_\_\_", siendo que la relación comercial inicia con una orden de compra; ii) La decisión de compra se hace por un requerimiento de materiales del área de obras, siendo solicitada por la Administradora \_\_\_\_\_ y aprobada por \_\_\_\_\_; iii) El traslado de los bienes se realizó con sus propias unidades de transporte al lugar de ejecución de dicha obra según consta en las guías de remisión remitente; iv) La persona encargada de recibir los materiales es la almacenera \_\_\_\_\_; v) Los bienes fueron trasladados a obra para su consumo inmediato por ser materiales de construcción; vi) Los pagos por la adquisición de los materiales de construcción fueron realizados a través de cheques no negociables siendo la propia proveedora la que recibió los cheques; vii) El área de contabilidad a cargo de Jenny Roxana Angari Mendez es la que se encarga de registrar las operaciones; y, viii) Adjunta comprobantes de pago, órdenes de compra, cheques y guías de remisión remitente.
  
- ; i) Los bienes adquiridos de dicho proveedor corresponden a materiales de construcción utilizados en la obra "Mejoramiento de la oferta de los \_\_\_\_\_", siendo que la relación comercial inicia cuando el representante del proveedor, \_\_\_\_\_ contacta a su empresa para ofrecerle sus productos; ii) La decisión de compra se hace por un requerimiento de materiales del área de obras, siendo solicitada por la Administradora \_\_\_\_\_ y aprobada por \_\_\_\_\_; iii) El traslado de los bienes se realizó con sus propias unidades de transporte al lugar de ejecución de dicha obra según consta en las guías de remisión remitente; iv) La persona encargada de recibir los materiales es la almacenera \_\_\_\_\_; v) Los pagos por la adquisición de los materiales de construcción fueron realizados a través de cheques no negociables y depósitos en cuenta corriente, siendo el representante del proveedor, \_\_\_\_\_ el que recibió los pagos; y, vi) El área de contabilidad a cargo de \_\_\_\_\_ es la que se encarga de registrar las operaciones.
  
- \_\_\_\_\_ i) Los bienes adquiridos de dicho proveedor corresponden a neumáticos para las unidades que figuran en sus activos fijos, siendo que la relación comercial con dicho proveedor es de más de siete años; ii) Se realizaron cambio de llantas de sus unidades que se sustentan con formatos de mantenimientos preventivos que se realizan cada período programado de acuerdo al desgaste o daño que puedan sufrir los neumáticos; iii) La decisión de compra se hace por un requerimiento de materiales aprobado por \_\_\_\_\_; iv) Los pagos por la adquisición de dichos bienes fueron realizados a través de cheques no negociables y depósitos en cuenta corriente, siendo el mismo proveedor Valentin Enrique Robles Shuan, el que recibió los





# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

pagos; y, v) Los comprobantes de pago han sido recepcionados por

- \_\_\_\_\_ i) Los bienes adquiridos de dicho proveedor corresponden a materiales de construcción utilizados en la obra "Mejoramiento de la oferta de los \_\_\_\_\_", siendo que la relación comercial inicia por trato directo mediante una orden de compra siendo atendida directamente por el aludido proveedor; ii) La decisión de compra se hace por un requerimiento de materiales del área de obras, siendo solicitada por la Administradora \_\_\_\_\_ y aprobada por \_\_\_\_\_ iii) El traslado de los bienes se realizó por cuenta del proveedor al lugar de ejecución de dicha obra; iv) La persona encargada de recibir los materiales es la almacenera \_\_\_\_\_ y, v) Los pagos por la adquisición de los materiales de construcción fueron realizados a través de cheques no negociables y depósitos en cuenta corriente, siendo el mismo proveedor el que recibió los pagos.
- \_\_\_\_\_ : i) Los bienes adquiridos de dicho proveedor corresponden a neumáticos para los volquetes utilizados en las obras que realiza, siendo que la relación comercial con dicho proveedor es de trato directo con el representante del proveedor, ii) Se realizaron cambio de llantas de sus unidades y maquinarias a fin de tener en óptimas condiciones todos sus vehículos; iii) El mantenimiento de sus vehículos se sustenta con formatos de mantenimientos preventivos; iv) La decisión de compra se hace por un requerimiento de materiales del área de obras, siendo solicitada por la Administradora Elizabeth Rosaura Uribe Fernández y aprobada por Nancy Marlene Huerta Poma; y, v) La persona encargada de recibir los materiales es Cesar Primo.

Que asimismo, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2014 (fojas 445 a 449), la recurrente indica que los bienes observados fueron destinados a la construcción de obras que realizó en el ejercicio 2013, siendo que si bien la Administración observa por fehaciencia sus operaciones debido a cruces de información que se habrían realizado a los proveedores y que estos no fueron ubicados en su domicilio fiscal, el hecho a que con posterioridad a la emisión de los comprobantes de pago se constate que los proveedores se encuentren con la condición de no habido, no implica que las operaciones no sean reales. Añade que no se le puede responsabilizar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de sus proveedores, ni mucho menos desconocer su crédito fiscal. Precisa que con la documentación presentada tal como, órdenes de compra, medios de pago, guías de remisión y la conformidad de recepción por parte de su personal, ha cumplido con acreditar la fehaciencia de sus operaciones. Adicionalmente, reitera los argumentos señalados en su escrito de 10 de julio de 2014, y manifiesta que es una empresa con larga trayectoria dedicada a las actividades propias para la cual fue constituida, siendo que el respaldo de todas sus operaciones se encuentra debidamente sustentadas con todos los documentos que exige la ley.

Que mediante el Punto 5 del Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 925 a 929 vuelta) la Administración dejó constancia de los escritos y los argumentos de la recurrente, así como la documentación presentada, y señaló respecto de las facturas emitidas por los proveedores observados lo siguiente:

- a) Respecto del traslado de los bienes señalados en las Facturas N° \_\_\_\_\_ la recurrente presentó guías de remisión remitente emitidas por ella, siendo que consignan que los bienes fueron transportados por una persona que no se encontraba en planilla de acuerdo a la información presentada, asimismo, aquella no exhibió ningún contrato de servicios de transporte en caso haber sido un tercero quien efectuó el traslado con unidades propias.
- b) Respecto de la recepción de los bienes señalados en las Facturas N° \_\_\_\_\_



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

la recurrente presentó guías de remisión remitente; sin embargo, la firma de recepción de la persona encargada como almacenadora de obra, no coincide con la señalada en el Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

- c) Respecto al traslado de los bienes señalados en las Facturas N° [redacted] la recurrente presentó guías de remisión remitente; sin embargo, dichas guías no tienen firma de recepción de la almacenadora de obra encargada de la recepción de los bienes.
- d) Respecto al traslado de los bienes señalados en las Facturas N° [redacted]

la recurrente presentó guías de remisión remitente, sin embargo, la carga útil de los vehículos utilizados para transportar los presuntos bienes, según la información obtenida de SUNARP, es inferior a la necesitada para transportar los referidos bienes.

- e) En cuanto a la cancelación de las Facturas N° [redacted], los cheques utilizados como medios de pago, no fueron pagados (debitados en la cuenta corriente).
- f) No se acreditó el traslado de los bienes señalados en las Facturas N° [redacted] toda vez que no se presentaron guías de remisión emitente y/o transportista.
- g) En cuanto a las Facturas N° [redacted], no presentó contratos, proformas, órdenes de compra, notas de pedido, cotizaciones, etc., recepcionadas por su proveedor.
- h) No se acreditó de la cancelación de la Factura N° [redacted] al no haberse presentado medio de pago alguno.

Que adicionalmente, la Administración precisó que respecto de los proveedores

efectuó cruces de información, sin embargo, estos no acreditaron con la debida documentación sustentatoria las operaciones comerciales con la recurrente por los periodos febrero, marzo, mayo, julio, setiembre y octubre de 2013.

Que por lo expuesto, concluyó que de la evaluación conjunta de la información y documentación presentada por la recurrente, así como de los cruces e información realizados, la recurrente no cumplió con acreditar la fehaciencia de las operaciones mediante la presentación de documentos e informes que sustenten la efectiva realización de las operaciones, por lo que procede reparar el crédito fiscal consignado en las facturas detalladas en el Anexo N° 03 adjunto al resultado del anotado requerimiento (foja 924 vuelta), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 968) e Informe General de Fiscalización (foja 954), se tiene que la recurrente durante el ejercicio 2013 tenía como actividad económica principal Actividades de Arquitectura e Ingeniería, y como actividades económicas secundarias Otros Tipos de Venta al por menor y Alquiler de Maquinaria y Equipos de Construcción.

Que de la documentación que obra en autos (foja 924 vuelta), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo, julio, setiembre y octubre de 2013, al considerar que la recurrente no acreditó que la fehaciencia de las operaciones de compra realizadas con sus proveedores

detailladas a continuación:



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

**Cuadro Nº 05**

MES DE REGISTRO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DETALLE	DATOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO DE COMPRAS				
			SERIE	NÚMERO	V. DE COMPRA S/	IGV S/	PRECIO DE COMPRA S/
feb-13		600 Bls de Cemento y 400 Varillas de fierro	001		19 322,03	3 477,97	22 800,00
feb-13		300 kg de clavo, 700 kg de alambre y 150 varillas de fierro	001		8 559,32	1 540,68	10 100,00
feb-13		50 Baldes de pintura, 100 Baldes de selladora, otros	001		16 779,66	3 020,34	19 800,00
feb-13		500 Var. Fierro corrugado y 30 alambres	001		21 467,37	3 864,13	25 331,50
feb-13		400 Bls de cemento, 20 alambres y 73 clavos	001		20 367,37	3 666,13	24 033,50
feb-13		780 Tecnopor, 450 Bls de cemento, 1 Millar de ladrillo, 90 var. Fierro	001		21 158,54	3 808,54	24 967,08
feb-13		25 clavos, 450 Bls de cemento, 6 Millares de ladrillo	001		15 453,18	2 781,57	18 234,75
feb-13		8 millares de ladrillos, 300 Bolsas de cemento y 220 Var. Fierro	001		15 215,42	2 738,78	17 954,20
<b>TOTAL FEBRERO 2013</b>					<b>138 322,89</b>	<b>24 898,12</b>	<b>163 221,01</b>
mar-13		200 Crucetas, 10 Disco de concreto, 49 extensión, 180 fierros, otros	001		10 666,53	1 919,97	12 586,50
mar-13		100 Tapa cinta, 60 alambre para ángulos, 10 pasta mural, otros	001		13 140,68	2 365,32	15 506,00
mar-13		78 Alambre galvanizado, 26 Interruptores, 11 Llantas buggy, otros	001		6 396,19	1 151,31	7 547,50
<b>TOTAL MARZO 2013</b>					<b>30 203,40</b>	<b>5 436,61</b>	<b>35 640,01</b>
may-13		500 Bls de cemento, 210 varilla de fierro, 01 Millar de ladrillos, otros	001		12 606,69	2 269,20	14 875,89
may-13		22 Alambres, 20 Clavos, 20 Llantas buggy	001		9 604,15	1 728,75	11 332,90
may-13		770 Varillas de fierro corrugado	001		22 280,68	4 010,52	26 291,20
may-13		03 disco de concreto, 33 extensiones, 79 fierros, otros	001		11 864,41	2 135,59	14 000,00
may-13		08 Llantas Goodyear	001		8 474,58	1 525,42	10 000,00
may-13		04 Llantas goodyear, 02 aros, 8 cámaras, etc	001		8 711,86	1 568,14	10 280,00
<b>TOTAL MAYO 2013</b>					<b>73 542,38</b>	<b>13 237,63</b>	<b>86 780,01</b>
jul-13		20 Tubos de desague, 13 Alambres, 50 Soldadora, otros	003		5 142,37	925,63	6 068,00
jul-13		400 Bls de cemento, 5 millares de ladrillo	003		10 406,78	1 873,22	12 280,00
jul-13		300 Varillas de fierro corrugado	003		5 467,80	984,20	6 452,00
jul-13		06 Rodillos, 10 Glns Thinner, otros	003		1 655,08	297,92	1 953,00
jul-13		43 Glns de esmalte, 20 lijas metal, 20 planchas de triplay, otros	003		1 894,07	340,93	2 235,00
jul-13		200 crusetas, 10 Disco de concreto, 58 extensión, 10 clavos	003		2 285,17	411,33	2 696,50



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

jul-13		78 Alambre galvanizado, 26 Interruptores, 11 Llantas buggy, otros	003		6 396,19	1 151,31	7 547,50
jul-13		100 Tapa con cinta, 60 alambres, 10 pasta mural, 22 pegamento, otros	003		12 505,08	2 250,92	14 756,00
jul-13		80 Bls de Cemento, 80 Alambres	003		1 756,78	316,22	2 073,00
jul-13		85 Tapa para baldosas y 700 Bls de Cemento	001		13 546,61	2 438,39	15 985,00
jul-13		700 Bls cemento, 30 botas punta acero, 40 guantes, otros	001		14 501,69	2 610,30	17 112,00
jul-13		380 Fierro corrugado, 25 clavos, 06 millares de ladrillo	001		12 205,93	2 197,07	14 403,00
jul-13		12 llantas goodyear y 02 aros	001		17 288,14	3 111,86	20 400,00
<b>TOTAL JULIO 2013</b>					<b>105 051,70</b>	<b>18 909,31</b>	<b>123 961,00</b>
sep-13		14 llantas goodyear, 04 aros	001		16 949,15	3 050,85	20 000,00
<b>TOTAL SETIEMBRE 2013</b>					<b>16 949,15</b>	<b>3 050,85</b>	<b>20 000,00</b>
oct-13		14 Llantas Marshall, 14 Cámaras, otros	002		29 472,20	5 305,00	34 777,20
<b>TOTAL OCTUBRE 2013</b>					<b>29 472,20</b>	<b>5 305,00</b>	<b>34 777,20</b>

Que al respecto, la recurrente a efectos de sustentar la realidad de sus operaciones presentó en el procedimiento de fiscalización copias de los comprobantes de pago observados, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos, órdenes de compra, cheques y depósitos en cuenta, guías de remisión remitente, contratos de ejecución de obra y documentos relacionados, estados de cuenta, Registro de Ventas y comprobantes de pago de ventas.

Que asimismo, en su apelación la recurrente se remite a la documentación presentada en esta instancia tales como órdenes de compra, contratos de ejecución de obra, expediente técnico de obra, presupuesto de obra, acta de recepción de obra, guías de pesaje y el documento denominado "Análisis del Requerimiento de la fehaciencia y su resultado", según sus Anexos N° 23 a 26 (fojas 1142 a 1269).

Que conforme se puede apreciar las Resoluciones de Determinación N° y fueron emitidas por saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de junio, julio y setiembre de 2013 (fojas 1086, 1087 y 1089), por lo que no se determinó importe a pagar, en tal sentido, de conformidad con lo previsto por el citado artículo 148 del Código Tributario, corresponde a este Tribunal analizar los medios probatorios presentados por la recurrente en apelación.

Que ahora corresponde analizar los medios probatorios presentados por la recurrente y las actuaciones llevadas a cabo en la fiscalización para establecer la veracidad de las operaciones con los proveedores observados, cuyo desconocimiento sustenta el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales.

Que los comprobantes de pago observados emitidos por la adquisición de materiales de construcción, llantas, cámaras y aros (fojas 299, 303, 306, 310, 314, 318, 321, 324, 328, 332, 349, 352, 356, 361, 366, 369, 373, 380, 385, 390, 395, 401, 406, 411, 420, 424, 428, 433, 437 y 442), y el registro de los mismos en los libros contables (fojas 476 a 654), no acreditan por sí solos que los bienes consignados en aquellos hayan sido efectivamente adquiridos, por lo que resultan insuficientes para acreditar la realidad de los mismos.

Que la recurrente presentó: a. Copia del Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la oferta de servicios"



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

– Provincia de Bolognesi – Región Ancash” de 28 de setiembre de 2012 (fojas 696 a 701), suscrito por Consorcio Huallanca, de la cual la recurrente forma parte, y el Gobierno Regional de Ancash a fin de realizar la citada obra, pactándose en la Cláusula Décima Segunda, que el consorcio es el responsable de planear los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos y maquinaria empleada en la ejecución de obra; b. El “Acta de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de Selección por Licitación Pública (fojas 883 y 884); c. El presupuesto de la referida obra (fojas 876 a 882), d. La Resolución Ejecutiva Regional N° de 14 de junio de 2013 donde se aprueba el presupuesto Adicional de Obra N° 01 (fojas 872 a 875), e. Las Resoluciones Gerenciales Regionales N° y de 17 de mayo y 9 de agosto de 2013 que aprueban la ampliación del plazo de la mencionada obra (fojas 1251 a 1258); f. Acta de Recepción de Obra de 4 de octubre de 2013 (fojas 1248 a 1250); g. Resolución Gerencial Regional N° de 6 de octubre de 2014 donde se aprueba la liquidación del contrato de la referida obra (fojas 1245 a 1247); y, h. Expediente Técnico Tomo I (fojas 1191 a 1244).

Que la citada documentación acredita que la recurrente era parte del Consorcio Huallanca, quien tenía a cargo la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta de servicios

– Provincia de Bolognesi – Región Ancash”; sin embargo, no acredita que los bienes por los que se emitieron las facturas detalladas en el Cuadro N° 5, se utilizaron en la realización de la citada obra, pues para ello es necesario que la recurrente presente documentos que acrediten la entrega de tales bienes en la referida obra.

Que además respecto de las Facturas N° se aprecia que la recurrente presentó las órdenes de compra emitidas al citado proveedor, en las que se detallan la descripción de los bienes objeto de pedido, se consignan las fechas de pedido así como las fechas de entrega, se identifica a la persona que autorizó los pedidos por parte de la recurrente, quien tiene el cargo de administradora y consigna su firma; asimismo, se identifica a la persona que en representación del proveedor recepción las citadas órdenes de compras y las firmó. Además, las citadas órdenes de compra indican como referencia que los bienes se utilizaran en la construcción del colegio ubicado en Huallanca, Bolognesi (fojas 412, 425, 421, 1151, 1154).

Que la recurrente también presentó las Guías de Remisión Remitente N° y que emitió con relación a las citadas Facturas N° y y en las que se consigna los citados comprobantes de pago, se detallan los bienes transportados, se consigna como punto de partida la dirección de y como punto de llegada se consiga la obra ubicada en Huallanca. Asimismo, se aprecia que las citadas guías identifican como transportista a la recurrente y detallan la marca y placa del vehículo utilizado en el transporte; así como, la licencia de conducir de la persona encargada de realizar el transporte, verificándose que contienen la firma de la persona que recibió los bienes (fojas 414, 423, 426, 496, 1148, 1150, 1153).

Que asimismo, la recurrente presentó copia del Cheque No Negociable N° emitido a mediante el cual canceló las citadas Facturas N° (fojas 413, 422 y 427).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que ésta sí cumplió con presentar un mínimo de documentos que acreditan la recepción de los bienes que se consignan en las Facturas N° y emitidas por ; por lo que, corresponde levantar el reparo analizado y revocar la apelada en tal extremo.

Que si bien la Administración afirma que los vehículos que se utilizaron para el transporte de los citados bienes tienen una carga útil inferior a la requerida y los conductores no se encuentran en la planilla de personal de la recurrente, cabe indicar que de la revisión de las tarjetas de identificación vehicular de las



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

unidades Volvo y , de las guías de pesaje presentadas por la recurrente, y de la revisión de las citadas guías no se constata lo afirmado por la Administración y el hecho que los conductores de los citados vehículos no se encuentre en la planilla de la recurrente no desvirtúa el transporte realizado por ella (fojas 1159, 1160, 1170, 1173 y 1176).

Que respecto al cruce de información efectuado por la Administración con mediante Carta N° y Requerimientos N° y; se aprecia que los citados documentos fueron notificados por publicación y no fueron atendidos por el citado proveedor, lo cual no puede ser imputado a la recurrente.

## María Eulalia Quiñonez Cruz

Que con relación a las Facturas N°

se aprecia que la recurrente presentó las órdenes de compra emitidas al citado proveedor, en las que se detallan la descripción de los bienes objeto de pedido, se consignan las fechas de pedido así como las fechas de entrega, se identifica a la persona que autorizó los pedidos por parte de la recurrente, quien tiene el cargo de administradora y consigna su firma; asimismo, se identifica a la persona que en representación del proveedor recepción las citada órdenes de compras y las firmó. Además, las citadas órdenes de compra indican como referencia que los bienes se utilizaran en la construcción del colegio ubicado en Huallanca, Bolognesi (fojas 325, 345, 357, 367, 370, 377, 387, 391, 397, 402, 407, 416, 429, 434 y 438).

Que la recurrente también presentó las Guías de Remisión Remitente N°

que emitió la recurrente, en las que se consigna los comprobantes de pago a los que corresponden, se detallan los bienes transportados, se consigna como punto de partida la dirección de María Eulalia Quiñonez Cruz y como punto de llegada se consigna la obra ubicada en Huallanca. Asimismo, se aprecia que las citadas guías identifican como transportista a la recurrente y detallan la marca y placa del vehículo utilizado en el transporte; así como, la licencia de conducir de la persona encargada de realizar el transporte, verificándose que contienen la firma de la persona que recibió los bienes (fojas 327, 345, 348, 360, 410, 419, 432, 436 y 440).

Que además la recurrente presentó las Guías de Remisión Remitente N°

emitidas por , en las que se consigna los comprobantes de pago a los que corresponden, se detallan los bienes transportados, se consigna como punto de partida la dirección de y como destinatario a la recurrente. Asimismo, se aprecia que las citadas guías identifican como transportista a la proveedora, detallan la marca y placa del vehículo utilizado en el transporte; así como, la licencia de conducir de la persona encargada de realizar el transporte (fojas 372, 379, 389, 394, 400 y 405).

Que asimismo, la recurrente presentó copia de los Cheques No Negociable N°

(mediante el cual canceló las Facturas N°

y (mediante el cual canceló las Facturas N°

(mediante el cual canceló las

Facturas N°

(mediante el cual canceló la factura

73 (mediante el cual canceló la Factura N°

(mediante el

cual canceló la Factura N° );

(mediante el cual canceló las

Facturas N° ) emitidos a María Eulalia Quiñonez Cruz (fojas 326, 347, 359, 386, 388, 392, 409 y 435).



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que ésta si cumplió con presentar un mínimo de documentos que acreditan la realización de las operaciones consignadas en las Facturas N°

emitidas por \_\_\_\_\_ por lo que, corresponde levantar el reparo analizado y revocar la apelada en tal extremo.

Que si bien la Administración afirma que los vehículos que utilizó la recurrente para el transporte de los citados bienes tienen una carga útil inferior a la requerida y los conductores no se encuentran en la planilla de personal de la recurrente, cabe indicar que de la revisión de las tarjetas de identificación vehicular de las unidades Volvo \_\_\_\_\_ de las guías de pesaje presentadas por la recurrente, y de la revisión de las citadas guías no se constata lo afirmado por la Administración y el hecho que los conductores de los citados vehículos no se encuentre en la planilla de la recurrente no desvirtúa el transporte realizado por ella (fojas 1159, 1160, 1163, 1164, 1170, 1173, 1176, 1185, 1188).

Que respecto al cruce de información efectuado por la Administración con \_\_\_\_\_ mediante Carta N° \_\_\_\_\_ SUNAT y Requerimientos N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se aprecia que los citados documentos fueron notificados por publicación y no fueron atendidos por la citada proveedora, lo cual no puede ser imputado a la recurrente (fojas 80 a 108).

## Valentín Enrique Robles Shuan

Que con relación a las Facturas N° \_\_\_\_\_ se aprecia que la recurrente presentó los documentos denominados "Mantenimiento Mecánico Preventivo", en los que se identifican a los vehículos a los que se les cambiaron las llantas, aros y demás bienes que fueron objeto de adquisición al citado proveedor, y se encuentran suscritos por el jefe de maquina y el conductor del vehículo (fojas 300, 301, 315, 316, 374, 381 y 382).

Que la recurrente también presentó las Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ que emitió la recurrente, en las que se consigna los comprobantes de pago a los que corresponden, se detallan los bienes transportados, se consigna como punto de partida la dirección de \_\_\_\_\_ y como punto de llegada se consigna la obra ubicada en Huallanca. Asimismo, se aprecia que las citadas guías identifican como transportista a la recurrente y detallan la marca y placa del vehículo utilizado en el transporte; así como, la licencia de conducir de la persona encargada de realizar el transporte, verificándose que contienen la firma de la persona que recibió los bienes (fojas 376 y 384).

Que asimismo, la recurrente presentó copia de los Cheques No Negociable N° \_\_\_\_\_ (mediante el cual canceló las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (mediante el cual canceló la Factura N° \_\_\_\_\_ ; y, \_\_\_\_\_ (mediante el cual canceló la Factura N° \_\_\_\_\_ emitidos a Valentín Enrique Robles Shuan (fojas 302, 317, 383).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que ésta si cumplió con presentar un mínimo de documentos que acreditan la realización de las operaciones consignadas en las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_ ; por lo que, corresponde levantar el reparo analizado y revocar la apelada en tal extremo.

## Cristian Maximo Maguiña Medina

Que con relación a las Facturas N° \_\_\_\_\_ se aprecia que la recurrente presentó las órdenes de compra emitidas al citado proveedor, en las que se detallan la descripción de los bienes objeto de pedido,



# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

se consignan las fechas de pedido así como las fechas de entrega, se identifica a la persona que autorizó los pedidos por parte de la recurrente, quien tiene el cargo de administradora y consigna su firma; asimismo, se identifica a la persona que en representación del proveedor recepción las citada órdenes de compras y las firmó. Además, las citadas órdenes de compra indican como referencia que los bienes se utilizaran en la construcción del colegio ubicado en Huallanca, Bolognesi (fojas 304, 307, 319, 322, 329, 353 y 362).

Que la recurrente también presentó las Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ que emitió la recurrente, en las que se consigna los comprobantes de pago a los que corresponden, se detallan los bienes transportados, se consigna como punto de partida la dirección de \_\_\_\_\_ y como punto de llegada se consiga la obra ubicada en Huallanca. Asimismo, se aprecia que las citadas guías identifican como transportista a la recurrente y detallan la marca y placa del vehículo utilizado en el transporte; así como, la licencia de conducir de la persona encargada de realizar el transporte, verificándose que contienen la firma de la persona que recibió los bienes (fojas 309, 313, 331, 352, 355 y 365).

Que asimismo, la recurrente presentó copia de las Constancias de Depósitos con operación N° \_\_\_\_\_ (mediante el cual canceló las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_); y, 0217587 (mediante el cual canceló las Facturas N° \_\_\_\_\_); así como, el Cheque No Negociable N° \_\_\_\_\_ (mediante el cual canceló las Facturas N° \_\_\_\_\_) emitidos a \_\_\_\_\_ (fojas 320, 330 y 354).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que ésta si cumplió con presentar un mínimo de documentos que acreditan la realización de las operaciones consignadas en las Facturas N° \_\_\_\_\_

emitidas por \_\_\_\_\_; por lo que, corresponde levantar el reparo analizado y revocar la apelada en tal extremo.

Que respecto al cruce de información efectuado por la Administración con Cristian Máximo Maguiña Medina mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimientos N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, los que no fueron atendidos por el citado proveedor, lo cual no puede ser imputado a la recurrente (foja 39 a 74).

## Cia Consultora & Constructora Huascarán S.R.L.

Que con relación a la Factura N° \_\_\_\_\_ se aprecia que la recurrente presentó la orden de compra emitida al citado proveedor (foja 296); sin embargo, dicho documento no identifica a la persona que autorizó los pedidos por parte de la recurrente, ni consigna su firma, ni detalla su fecha de emisión y de entrega de los bienes, ni la obra a la que se destinaron los bienes adquiridos (foja 296). Asimismo, obra la Guía de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ emitida por el citado proveedor, de cuya revisión se aprecia que no consigna la factura a la que se encuentra vinculada (foja 297); por lo que, los citados documentos no acreditan la realidad de la operación analizada.

Que si bien obra a foja 298 la constancia de depósito en la cuenta del citado proveedor, este documento no acredita por sí sólo la realidad de la operación analizada; por lo que, corresponde mantener el citado reparo y confirmar la apelada en este extremo.

### **3. Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_**

Que las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (fojas 1027 a 1038), fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentran vinculadas con la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a diciembre de 2013.





# Tribunal Fiscal

N° 01242-10-2023

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311, señalaba que constituía infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, la sanción por la infracción antes señalada era equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que de acuerdo con la Nota 21 de la referida Tabla, vigente al caso de autos, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del periodo o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho periodo o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los periodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Que las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario con relación al Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a diciembre de 2013 (fojas 1027 a 1038) y se encuentran vinculadas con las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a diciembre de 2013 (fojas 974 a 983 y 985 a 991), cuyos reparos han sido en parte levantados y en parte mantenidos; por lo que, corresponde emitir similar pronunciamiento.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cabe señalar que dicho aspecto no corresponde ser dilucidado en esta instancia, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiese iniciado; y en caso que este no se siguiera conforme a ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario, de considerarse conveniente.

Con los vocales Falconi Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ de 9 de octubre de 2017, en los extremos referidos a los reparos al crédito fiscal sustentado en:
  - a. La Factura N° \_\_\_\_\_ emitida el 29 de junio de 2013 por \_\_\_\_\_
  - b. Las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ emitidas el 5 de marzo y 4 de abril de 2013 por \_\_\_\_\_
  - c. Las Facturas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_
  - d. Las Facturas N° \_\_\_\_\_  
{  
\_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_



# Tribunal Fiscal

Nº 01242-10-2023

- e. Las Facturas N° \_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_
- f. Las Facturas N° \_\_\_\_\_ emitidas por \_\_\_\_\_

2. **CONFIRMAR** la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ de 9 de octubre de 2017 en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE**  
VOCAL PRESIDENTE

**RAMÍREZ MÍO**  
VOCAL

**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
VOCAL

**Sáez Montoya**  
**Secretario Relator (e)**  
JS/SM/SD/rag

NOTA: Documento firmado digitalmente.